

ÉTICA Y CONDUCTA PROFESIONAL

ARTÍCULO

GUILLERMO FIGUEROA PRIETO*

INTRODUCCIÓN.....	221
I. ORTIZ VALLE V. PANADERÍA RICOMINI.....	223
II. IN RE RICHARD A. GARCÍA PÉREZ	232
III. IN RE ALBERTO J. RAFOLS VAN DERDYS.....	236
IV. IN RE EDWIN SEPÚLVEDA VALENTÍN	241
V. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL V. MARTÍNEZ GIRAUD	244

INTRODUCCIÓN

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “Tribunal Supremo” o “Tribunal”), emitió setenta y un pronunciamientos que se relacionan con la reglamentación de la profesión legal durante el término 2022-2023. El total de pronunciamientos relacionados con la reglamentación de la profesión legal representa el cuarenta y cuatro por ciento de los asuntos publicados en el portal electrónico del Tribunal Supremo durante el término que analizamos.¹ Durante el término 2022-2023, el Tribunal Supremo disciplinó a treinta abogados y abogadas. Además, separó a una abogada por razón de incapacidad.² La cantidad de abogados, abogadas y jueces disciplinados es marcadamente menor comparada con los últimos doce términos.³

En lo concerniente a expresiones sobre reglamentación de la profesión que se refieren propiamente a la conducta profesional de abogados y jueces, el Tribunal Supremo emitió veintiséis opiniones *per curiam* y dos resoluciones en las cuales se tratan asuntos sobre conducta profesional, para un total de veintiocho pronunciamientos sobre conducta profesional de abogados, abogadas y jueces. Ello significa que, de la producción

* Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

¹ Véase Tabla 1 (para nuestro análisis, hemos considerado los 162 pronunciamientos publicados en el portal cibernético de la Rama Judicial entre el 1 de julio de 2022 y el 30 de junio de 2023. Los setenta y un pronunciamientos que consideramos como asuntos relacionados con la reglamentación de la profesión legal incluyen veintiséis opiniones *per curiam* sobre conducta profesional de abogados; una opinión que se relaciona con honorarios de abogados; otra opinión sobre ética gubernamental; una resolución que ordenó la suspensión indefinida de la notaría; una resolución que ordenó la suspensión inmediata de la abogacía; dos resoluciones que ordenaron la suspensión provisional de la abogacía; treinta y ocho resoluciones sobre reinstalación, readmisión y reactivación de abogados; y una resolución desestimando una querrela contra una juez).

² Aunque las separaciones por razón de incapacidad no constituyen casos de disciplina de abogados y abogadas, las hemos englobado dentro de los asuntos relacionados con la reglamentación de la abogacía para efectos estadísticos.

³ Véase Tabla 2.

total del Tribunal Supremo durante el Término 2022-2023, el diecisiete por ciento fueron expresiones sobre la conducta profesional de abogados, abogadas y jueces. Estas expresiones del Tribunal en torno a la conducta profesional de abogados, abogadas y jueces fueron comparables con la del término anterior.⁴

Similar a términos anteriores, la mayoría de las opiniones del Tribunal Supremo sobre conducta profesional de abogados, abogadas y jueces contienen repetición de asuntos tratados anteriormente. Solo en dos opiniones, se discuten asuntos que tienen relevancia con el tema bajo análisis y ninguno tenía que ver con conducta profesional.⁵

Las causas para intervenir con los treinta abogados y abogadas que fueron sancionados o separados de la profesión fueron variadas.⁶ Un abogado y una abogada desatendieron los requerimientos relacionados con el incumplimiento con los requisitos de educación continua; cinco abogados y abogadas desatendieron los requerimientos relacionados con quejas disciplinarias, y siete abogados y abogadas desatendieron los requerimientos relacionados con las inspecciones por parte de la Oficina de Inspección de Notarías. Además, ocho abogados y abogadas fueron sancionados por violar distintos cánones del Código de Ética Profesional y cinco mientras ejercían la función notarial. Por último, dos abogados que cometieron delitos fueron suspendidos del ejercicio de la abogacía. Durante el término 2022-2023, la única querrela presentada contra una jueza fue desestimada. Como se mencionó anteriormente, una abogada fue separada de la práctica de la abogacía por razón de incapacidad.

En resumen, la mitad de los abogados y abogadas sancionadas lo fueron por desatender los requerimientos del Tribunal Supremo en asuntos de quejas, educación continua o la función notarial. Los abogados disciplinados por estas desatenciones a los requerimientos del Tribunal Supremo ascendieron a catorce. Por violaciones al Código de Ética Profesional, el total fue una menos. La mayoría, ocho, fue mientras los abogados y abogadas sancionadas ejercían la función forense, mientras que cinco fueron sancionados al ejercer la función notarial. Si combinamos los cinco notarios que fueron sancionados por faltas al ejercer la función notarial con los siete notarios que fueron sancionados por desatender los requerimientos del Tribunal Supremo, tenemos un total de doce notarios sancionados por causas relacionadas con la función notarial. Mientras, trece abogados fueron sancionados por causas relacionadas con la función forense. No obstante, prevalece entre los abogados el mito de que la mayor causa para disciplinar abogados ocurre mientras llevan a cabo la función notarial.

Entre las sanciones impuestas durante el término 2022-2023, la suspensión indefinida fue la sanción preferida por el Tribunal Supremo, tal y como sucede durante todos los términos.⁷ En total, se impusieron veinticuatro suspensiones de distinta índole a la práctica de la abogacía y cuatro a la práctica de la notaría, también de distinta índole. Además, un abogado fue amonestado y una abogada fue separada de la profesión por razón de incapacidad.

4 Véase Tabla 3.

5 Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud, 210 DPR 79 (2022); Ortiz Valle v. Panadería Ricomini, 210 DPR 831 (2022).

6 Véase Tabla 4.

7 Véase Tabla 5.

El término bajo análisis no presenta adelantos en nuestra jurisdicción sobre conducta profesional. Las veintiséis opiniones *per curiam* y las dos resoluciones sobre conducta profesional emitidas durante el término 2022-2023 atienden asuntos trillados y repetitivos para nuestra jurisdicción. De hecho, las dos opiniones más interesantes que discutiremos no provienen de asuntos disciplinarios. Las opiniones del Tribunal Supremo que, a nuestro juicio, requieren comentarios las discutiremos en los siguientes párrafos.

I. ORTIZ VALLE V. PANADERÍA RICOMINI

Uno de los pocos casos resueltos durante el Término 2022-23 que merece comentario es *Ortiz Valle v. Panadería Ricomini*.⁸ En este caso, una cajera de un comercio, quien devengaba un salario de \$5.15 la hora, fue despedida a principios de los años 2000.⁹ El 22 de abril de 2002, presentó demanda por discrimen en el empleo a la luz de las disposiciones de la Ley Núm. 100 de 1959.¹⁰ Incluyó como partes demandadas a la Panadería Ricomini, Inc. (en adelante, “Ricomini”) y al matrimonio compuesto por el Sr. Miguel A. López Rivera y la Sra. Iraida Irizarry Martínez, presumiblemente los dueños de las acciones de la corporación demandada.

Luego de un engorroso proceso que demoró trece años, y tras un extenso litigio que tuvo un total de catorce días de vistas, el 15 de diciembre de 2015 el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, “TPI”) concedió a la demandante una compensación de \$200,000. Conforme a la doctrina establecida en *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc. II*,¹¹ el TPI concedió honorarios a los abogados de la demandante ascendentes a veinticinco por ciento de la suma base concedida como daños, es decir, \$50,000.¹² Por ende, según la sentencia del TPI, la exposición total de Ricomini hubiera sido de \$450,000, al tomar en consideración la suma base de \$200,000 por daños, la penalidad de \$200,000 que dispone la Ley Núm. 100 de 1959, que consiste de una suma igual a la concedida en daños, y la partida de \$50,000 de honorarios de abogado.

El patrono apeló al Tribunal de Apelaciones (en adelante, “TA”) y este foro intermedio modificó la sentencia emitida por el TPI. Aunque el TA sostuvo que el despido fue discriminatorio, redujo la cuantía de daños a \$42,500. Al aplicarle a la suma base concedida el veinticinco por ciento para honorarios, la partida de honorarios de abogado se redujo sustancialmente a \$10,625.¹³ Así, la exposición del patrono de acuerdo con la decisión del TA se redujo a \$95,625. Antes de que la demandante presentara reconsideración ante el TA, auscultó si el patrono aceptaría pagar la sentencia según había sido modificada por el TA.¹⁴ Ricomini ripostó indicando que estaba dispuesto a pagar la

8 *Ortiz Valle*, 210 DPR en la pág. 831.

9 *Id.* en la pág. 833.

10 Ley contra el discrimen en el empleo, Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 LPRA §§ 146-151 (2017 & Supl. 2023).

11 *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc. II*, 143 DPR 574, 582 (1997).

12 *Ortiz Valle*, 210 DPR en la pág. 835.

13 *Id.*

14 *Id.*

sentencia según modificada por el TA, pero condicionado a que la demandante renunciara a la doble penalidad que dispone la Ley Núm. 100-1959. La demandante estuvo de acuerdo, si así lo aprobaba el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, pero “sin afectar el reclamo de honorarios de abogado”.¹⁵ De la nota al calce citada da la impresión de que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos no estuvo de acuerdo con la condición impuesta por el patrono que requería que la demandante renunciara a la doble penalidad. Ello, pues se indica en la nota al calce citada que “[t]ras una comunicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la [demandante] solicitó al tribunal que ordenara la consignación de la totalidad de la sentencia”.¹⁶

Al no darse la transacción, la demandante presentó dos reconsideraciones ante el TA. Solicitó reconsideración, expresó que “la suma rebajada de honorarios de abogado ni remotamente compensa en lo más mínimo toda la labor y esfuerzo realizado y desplegado en este caso. . . durante los últimos 16 años, ni compensa remotamente el trabajo durante la celebración de un extenso, engorroso y dilatado juicio de 14 días”.¹⁷ Así, solicitó que se mantuvieran los honorarios de abogado de \$50,000 que había concedido el TPI.¹⁸ El TA denegó ambas reconsideraciones y el 30 de enero de 2019, el TA liberó el mandato.¹⁹

Al regresar el caso ante el TPI, la parte demandante solicitó que se aprobara un memorando de costas que estaba pendiente ante el TPI y presentó embargo para asegurar la sentencia, embargo que fue debidamente anotado. Una reconsideración para levantar el embargo fue denegada el 5 de noviembre de 2019.²⁰ El 20 de noviembre de 2019, la demandante presentó una moción solicitando honorarios de abogado basados en el total de horas trabajadas en el litigio. Expuso que la labor realizada en el caso, consideradas las horas trabajadas por sus abogados, ascendía a \$126,780.²¹ También, le recordó al tribunal que la solicitud de costas que había formulado no se había resuelto.²²

Ricomini se opuso a la solicitud de honorarios basada en horas trabajadas alegando que era una petición tardía que se tenía que haber formulado en reconsideración cuando el TPI emitió la sentencia e impuso la cuantía de honorarios de abogado como parte de la sentencia.²³ La demandante replicó con un argumento obvio; la sentencia del TPI había concedido \$50,000 de honorarios y no fue hasta que el TA redujo tales honorarios a \$10,625 que podía plantear que tales honorarios no eran suficientes y que, por ende, se sustituyera la fórmula de veinticinco por ciento sobre la suma base concedida para que se fijaran honorarios basados en las horas trabajadas.²⁴

15 *Id.* n.2 (aparentemente, la demandante se refería a que no se afectaran los honorarios de abogado por \$50,000 que había concedido el TPI).

16 *Id.*

17 *Id.* en la pág. 836.

18 *Id.* (nota al calce omitida).

19 *Id.* (nota al calce omitida).

20 *Id.* n. 4.

21 *Id.*

22 *Id.*

23 *Id.* en las págs. 836-37.

24 *Id.* en la pág. 837.

El 1 de marzo de 2021, el TPI denegó la solicitud de honorarios adicionales basada en horas trabajadas. Concluyó que aunque nuestro ordenamiento no dispone de un término para que se reclamen honorarios adicionales amparados en la doctrina sentada en *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc. (II)*,²⁵ tal solicitud debe presentarse antes de que la sentencia del TPI advenga final y firme.²⁶ Dispuso que, como la solicitud de honorarios adicionales se había presentado el 20 de noviembre de 2019, diez meses después de que se liberara el mandato el 30 de enero de 2019, ello rebasaba el límite de razonabilidad y era improcedente.²⁷

La demandante recurrió en *certiorari* al TA. El foro apelativo intermedio concluyó que no se había demostrado que el TPI abusara de su discreción al denegar la solicitud de honorarios adicionales basados en horas trabajadas.²⁸ No obstante, modificó la sentencia del TPI para reconocer que la demandante podía solicitar ante el TPI honorarios de abogado correspondientes al proceso de ejecución de sentencia si demostraba temeridad.²⁹

La demandante presentó *certiorari* ante el Tribunal Supremo quien originalmente denegó el recurso. Sin embargo, en reconsideración emitió el auto de *certiorari* y por voz de la jueza asociada Pabón Charneco, revocó la sentencia del TA en cuanto a honorarios y devolvió el caso ante el TPI para que:

[E]xamine la solicitud de la representación legal de la empleada y determine si procede la aceptación o modificación de la suma que deba concederse por honorarios de abogado conforme a *López Vicil (II)*. El Tribunal de Primera Instancia es el foro que conoce los trámites realizados, así como la complejidad y el esfuerzo demostrados por la representación legal de la trabajadora durante los procedimientos.³⁰

El asunto de los honorarios de abogado en reclamaciones laborales basadas en discriminación en el empleo ha sido tratado por el Tribunal Supremo en cuatro decisiones. En *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc. (I)*,³¹ en opinión *per curiam*, el Tribunal Supremo se expresó por primera vez sobre los honorarios en reclamaciones laborales basadas en discriminación en el empleo. El TPI concluyó que el despido había sido discriminatorio y condenó al patrono a resarcir los daños causados a la parte demandante por tal despido discriminatorio.³² En cuanto a los honorarios de abogado, el TPI había impuesto a ITT

25 *Id.*; Véase *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc. II*, 143 DPR 574 (1997).

26 *Ortiz Valle*, 210 DPR en la pág. 837.

27 *Id.*

28 *Id.* en la pág. 838 (nota al calce omitida) (hubo un voto disidente del juez Hernández Sánchez, quien consideró que la solicitud de honorarios adicionales no era tardía a la luz de lo resuelto en *Belk v. Martínez II*, 163 DPR 196, 206 (2004)).

29 *Id.* en las págs. 837-38.

30 *Id.* en la pág. 845 (cita omitida).

31 *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc. I*, 142 DPR 857 (1997).

32 *Id.* en la pág. 861 (el TPI valoró los daños por el despido discriminatorio en \$416,473, los cuales unidos a la doble penalidad que provee la Ley Núm. 100 de 1959 ascendía a \$832,946. Sin embargo, luego de una apelación ante el foro apelativo intermedio, el Tribunal Supremo redujo oportunamente la compensación por el despido a \$25,000, suma que ascendió a \$50,000 luego de aplicada la doble penalidad).

Intermedia, Inc. \$15,000 en honorarios de abogado, por temeridad.³³ El Tribunal Supremo expresó que “[e]n vista de la naturaleza altamente controvertida de las cuestiones de este caso, y de su complejidad, de ordinario hubiésemos decretado que no procedía tal imposición de honorarios de abogado”.³⁴ Razonaba el Tribunal que no hubiesen procedido honorarios por temeridad de ITT Intermedia. Añadió el Tribunal que:

[E]l Artículo 4 de la Ley Núm. 100 dispone mandatoriamente la imposición de honorarios de abogado en casos de discrimen patronal. Además, es menester tener en cuenta que en Puerto Rico no se permite que los empleados que reclamen contra sus patronos tengan que pagar honorarios a sus abogados por el servicio prestado en tal reclamación laboral. Es nulo y contrario al orden público cualquier contrato o acuerdo en el que un empleado se obligue directa o indirectamente a pagar honorarios a sus abogados en casos de reclamaciones laborales judiciales o extrajudiciales contra sus patronos. En tales casos, si el empleado es exitoso en su reclamación, la ley aludida dispone que “se condenará al patrono al pago de honorarios de abogado”. Los tribunales tienen el deber de velar porque estas disposiciones de ley se cumplan a cabalidad.³⁵

Es decir, los honorarios de abogado en estos casos son compensatorios y no se conceden dependiendo de si el patrono ha incurrido en temeridad.³⁶ A renglón seguido, el Tribunal indicó que, “[t]omando en cuenta que luego de los trabajosos procedimientos en instancia, López Vicil ha tenido que litigar también en dos foros apelativos, y que aún así el pleito todavía no termina, se enmienda la cantidad fijada para honorarios de abogado, y se aumenta a \$20,000”.³⁷ Los procedimientos continuaron en vista de que la representación legal de López Vicil solicitó reconsideración en cuanto a la concesión de honorarios. En consecuencia, en *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc. II*, otra opinión *per curiam*, el Tribunal Supremo resolvió en reconsideración que le correspondía establecer los criterios que deben utilizar los tribunales de instancia al imponer honorarios de abogado a favor del empleado victorioso en reclamos al amparo de la Ley Núm. 100 de 1959.³⁸ Aunque la Ley Núm. 100 de 1959 dispone que se impondrá al patrono perdedor las costas y, además, una suma razonable por honorarios de abogados que nunca será menor de \$100,³⁹ la ley no define lo que se considera honorarios razonables ni establece los criterios que se habrán de utilizar en su determinación.⁴⁰

33 *Id.*

34 *Id.* en la pág. 868 (*citando a* García Larrinua v. Lichtig, 118 DPR 120, 139 (1986)).

35 *Id.* en las págs. 868-69 (citas omitidas).

36 Véase la Ley contra el discrimen en el empleo que dispone lo siguiente sobre los honorarios en estos casos:

En la sentencia que se dictare contra cualquier patrono u organización obrera se le impondrán a [e]stos las costas y una suma razonable que nunca será menor de cien dólares (\$100) para honorarios de abogado, si éste no fuera uno de los abogados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Ley contra el discrimen en el empleo, Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 LPRA § 149 (2017).

37 *López Vicil I*, 142 DPR en la pág. 869.

38 *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc. II*, 143 DPR 574, 576 (1997).

39 29 LPRA § 146.

40 *López Vicil II*, 143 DPR en la pág. 574.

Luego de examinar la manera en la que los tribunales federales han tratado el tema de honorarios de abogado como parte de la compensación que se conceda a la parte demandante victoriosa –no por temeridad– el Tribunal Supremo resolvió que, en ausencia de una disposición legislativa sobre estos extremos, “la cuantía que podrá recibir el abogado de un trabajador victorioso en una reclamación al amparo de ese estatuto será el veinticinco por ciento (25%) de la indemnización base concedida al trabajador”.⁴¹ Sin embargo, el abogado, a su discreción, podrá someter un memorando jurado para así obtener un aumento en sus honorarios, si ese fuera el caso. De presentarse tal memorando, el Tribunal lo evaluará acorde los siguientes factores:

(1) El tiempo y trabajo requeridos; (2) la novedad y dificultad de las cuestiones implicadas; (3) la habilidad requerida al abogado para llevar el caso; (4) si el aceptar la representación del caso ha de impedir al abogado hacerse cargo de otros casos; (5) los honorarios que acostumbadamente se cobran en el distrito judicial por servicios generales; (6) la contingencia o certeza de la compensación; (7) limitación de tiempo impuesta por el cliente o por otras circunstancias; (8) la cuantía envuelta en el litigio y los beneficios que ha derivado el cliente de los servicios del abogado; (9) la experiencia, reputación y habilidad de los abogados; (10) los efectos negativos de ser asociado con ese caso en particular; (11) la extensión de la relación abogado-cliente; y (12) la cuantía concedida en casos similares.⁴²

En su opinión *per curiam*, el Tribunal Supremo dejó sin efecto la concesión de \$20,000 de honorarios de abogado que habían concedido en *López Vicil I* y devolvió el caso a instancia con la determinación de que los honorarios de abogado se fijen preliminarmente en veinticinco por ciento de la suma base concedida como indemnización. Esto estaba sujeto a que el abogado del demandante sometiera discrecionalmente un memorando jurado sobre honorarios en el que solicite una suma superior a la preliminar de veinticinco por ciento.⁴³ Como puede verse, el Tribunal estableció un veinticinco por ciento como compensación mínima a pesar de que había expresión legislativa de que se concederían honorarios razonables que nunca serían menores de \$100.⁴⁴

El tercer caso relacionado con honorarios de abogado en casos sobre discrimen en el empleo es *Belk Arce v. Martínez I*.⁴⁵ El TPI determinó que el patrono había incurrido en despido discriminatorio bajo la Ley Núm. 100 de 1959, así como en despido injustificado bajo la Ley Núm. 80 de 1976.⁴⁶ Concedió honorarios de abogado de \$5,000 por el despido discriminatorio, \$2,000 por el despido injustificado y \$2,000 por temeridad.⁴⁷ El Tribunal Supremo confirmó que el despido había sido discriminatorio pero, conforme

⁴¹ *Id.*

⁴² *Id.* en las págs. 578-79 (citas omitidas).

⁴³ *Id.* en la pág. 585.

⁴⁴ *Id.* en la pág. 577, 582.

⁴⁵ *Belk Arce v. Martínez I*, 146 DPR 215 (1998).

⁴⁶ *Id.* en la pág. 225. Véase Ley sobre despidos injustificados, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRÁ §§ 185a-185n (2017).

⁴⁷ *Belk Arce I*, 146 DPR en la pág. 242.

a *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc. II*,⁴⁸ modificó la partida de honorarios de abogado. En primer lugar, eliminó la partida de honorarios concedidos por temeridad reiterando lo resuelto en *López Vicil II* de que los honorarios por estas reclamaciones de discriminación en el empleo son compensatorios y no por temeridad. Es decir, proceden siempre, aunque el patrono no haya incurrido en temeridad. Segundo, también recurriendo a *López Vicil II*, resolvió que a las abogadas del demandante les correspondía preliminarmente veinticinco por ciento de la suma base concedida como daños por el despido discriminatorio, quienes, a su discreción, podrían someter un memorando jurado para así obtener un aumento en sus honorarios, si ese fuera el caso.⁴⁹ De presentarse el memorando, el Tribunal lo evaluará acorde con lo expresado en *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc. II*.⁵⁰

El cuarto caso, *Belk Arce v. Martínez II*,⁵¹ es secuela de *Belk Arce v. Martínez I*. Las abogadas entendieron que el veinticinco por ciento de honorarios sobre la suma base no compensaba suficientemente sus esfuerzos en el litigio en el cual alegaban que habían dedicado más de 600 horas de trabajo.⁵² Ambas “[p]resentaron sus respectivos memorandos juramentados en los cuales expusieron sus preparaciones académicas, experiencias profesionales, las tarifas que les habían concedido en otros pleitos, las tarifas que solicitaban como honorarios en el presente caso y el número de horas trabajadas”.⁵³ A solicitud del TPI, las abogadas presentaron cuatro declaraciones juradas de otros licenciados que habían litigado casos bajo la Ley Núm. 100 de 1959, tanto en el foro estatal como en el federal, informando las tarifas que típicamente cobraban en este tipo de caso.⁵⁴

El TPI fijó honorarios adicionales al considerar la intensidad de la litigación, la experiencia de las abogadas y las horas invertidas por estas en el caso.⁵⁵ Luego, “[e]l foro apelativo intermedio resolvió que la evaluación realizada por el tribunal de instancia fue insuficiente, de acuerdo con los parámetros esbozados en *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc. II*, toda vez que ese tribunal no explicó las razones ni la metodología utilizada para computar las cantidades otorgadas”.⁵⁶ Por tanto, devolvió el caso al TPI para que “resolviera el asunto conforme a los criterios jurisprudenciales y emitiera una resolución fundamentada”.⁵⁷

Devuelto el caso, el TPI resolvió aprobar los memorandos sometidos por las abogadas y especificó las horas y las tarifas de cada una trabajadas en el caso, en y fuera del Tribunal. Enfatizó que había considerado la preparación académica de las abogadas, sus experiencias profesionales, los honorarios que se acostumbraba cobrar en el distrito judicial, la novedad de la cuestión planteada, la naturaleza de la defensa presentada

48 *López Vicil II*, 143 DPR en la pág. 585.

49 *Id.*

50 *Id.*

51 *Belk Arce v. Martínez II*, 163 DPR 196 (2004).

52 *Id.* en la pág. 200.

53 *Id.*

54 *Id.* en la pág. 201.

55 *Id.*

56 *Id.*

57 *Id.*

por el patrono y cómo el pleito había afectado sus prácticas.⁵⁸ En reconsideración, el TPI aumentó las tarifas por hora para cada abogada y ordenó que se consignara en el Tribunal el total de honorarios concedidos.⁵⁹ El foro apelativo intermedio denegó el recurso apelativo presentado por el patrono, quien acudió entonces en *certiorari* al Tribunal Supremo. A su vez, el Alto Foro devolvió el caso al TPI para que fundamentara su determinación conforme los criterios expuestos en *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc. II* de manera que se pudiera constatar si eran razonables.⁶⁰ El Tribunal Supremo destacó que el TPI ni había incluido un análisis de estos criterios ni las razones o las circunstancias que ameritaron esta suma, exposición que resultaba necesaria para determinar si el cálculo de honorarios adicionales fue razonable.⁶¹ Añadió que la determinación del TPI no revelaba su análisis sobre si los honorarios solicitados eran razonables, para lo cual podrá utilizar su propia experiencia y pericia para decidir cuánto tiempo es realmente razonable.⁶² Concluyó que no contaba con los elementos valorativos necesarios para pasar juicio sobre la determinación de honorarios.⁶³ Además, el récord no contenía todos los memorandos juramentados y los desgloses de horas trabajadas y tareas realizadas por cada abogada.

Al concluir su opinión y sentencia, el Tribunal Supremo dispuso que el análisis que haga el TPI:

[D]eberá constar por escrito en la orden o resolución en la cual se concedan o denieguen total o parcialmente estos honorarios. Con ello, no sólo se posibilita la adecuada revisión de tal dictamen, sino que se pone al patrono perdidoso en conocimiento de las razones por las cuales se condena al pago de honorarios de abogado por una suma mayor al veinticinco de la indemnización base concedida al empleado. De igual forma, el empleado queda informado en caso de que no se acoja la solicitud [de honorarios adicionales] favorablemente o sólo se conceda la cantidad solicitada parcialmente.⁶⁴

Como vemos, ninguno de los cuatro casos citados abordó el tema específico que se trata en *Ortiz Valle v. Ricomini* sobre si existe un término para que el abogado del empleado presente su memorando para reclamar honorarios adicionales al veinticinco por ciento. El Tribunal Supremo reconoció que existía un vacío estatutario sobre el término para reclamar honorarios adicionales,⁶⁵ y procedió a establecer, prospectivamente, un término de cumplimiento estricto de catorce días desde que se archive en autos la sentencia o de que un tribunal revisor expida el mandato.⁶⁶

58 *Id.* en las págs. 201-02.

59 *Id.* en la pág. 202 (nota al calce omitida).

60 *Id.* en la pág. 207.

61 *Id.* en la pág. 206.

62 *Id.* en las págs. 206-07.

63 *Id.* en la pág. 207.

64 *Id.* (énfasis omitido).

65 *Ortiz Valle v. Panadería Ricomini*, 210 DPR 831, 841 (2022).

66 *Id.* en la pág. 844.

Para ello, el Tribunal Supremo llevó a cabo un análisis comparativo de otra legislación sobre reclamo de honorarios. Primero, se refirió a la Regla 44.1 de Procedimiento Civil que establece un término de diez días a partir del archivo en autos de la notificación de una sentencia para reclamar costas, aunque en *Ortiz Valle* la controversia era sobre honorarios de abogado y no sobre costas.⁶⁷ Luego, citan la Regla 13 del *Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico*, la cual impone un término de no más de diez días del mes siguiente al que prestó el servicio para someter un documento detallado de las horas trabajadas y la labor específica en esas horas.⁶⁸ Por último, a fines ilustrativos, acudió a la Regla 54 de Procedimiento Civil Federal la cual establece un término de no más de catorce días a partir del archivo en autos de la notificación de la sentencia para que la parte prevaleciente en una reclamación laboral reclame honorarios de abogado.⁶⁹ Este término de catorce días a partir del archivo en autos de la notificación de sentencia o desde que se remita el mandato fue el término que acogió el Tribunal Supremo para regir en las reclamaciones de honorarios adicionales en casos de despido discriminatorio.

Sin embargo, es importante notar que aunque la Regla 54 de Procedimiento Civil Federal establece un término de catorce días desde que se emita una sentencia para solicitar honorarios de abogado, este término no toma en cuenta un término para solicitar reconsideración porque las Reglas de Procedimiento Civil a nivel federal no disponen para que las partes puedan presentar mociones de reconsideración, mecanismo que existe en nuestra jurisdicción bajo la Regla 47 de Procedimiento Civil.⁷⁰ Aquí se crea un disloque entre términos pues en Puerto Rico el término para solicitar reconsideración es de quince días desde la fecha de archivo en autos de la sentencia.⁷¹ Este choque entre términos abre la puerta a distintas interrogantes que la opinión de *Ortiz Valle* no considera.

Por ejemplo, ¿qué ocurre si al día quince de archivada en autos una sentencia se presenta una moción de reconsideración y el día catorce se habían solicitado honorarios adicionales conforme a *Ortiz Valle*? O si se presentara una moción de reconsideración antes del día catorce, ¿quedaría interrumpido el término para solicitar honorarios adicionales, o se presenta tal solicitud como quiera, aunque exista la posibilidad real de que, si se acoge la moción de reconsideración, el abogado que ya solicitó honorarios adicionales tenga que seguir trabajando en el caso? No debe haber duda de que, en justicia, el trabajo que lleve a cabo el abogado durante el proceso de oponerse a la reconsideración debía incluirse en su solicitud de honorarios adicionales. Entonces, ¿por qué requerirle que formule su solicitud antes del día catorce –aunque ello choque con el término para solicitar reconsideración– solo para seguir una regla federal que no es cónsona con nuestro ordenamiento? Además, si luego de la reconsideración, se emite

67 R.P. CIV. 44.1(b), 32 LPR Ap. V (2021).

68 *In re* Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico, 203 DPR 934, 942-43 (2020).

69 Fed. R. Civ. P. 54(d)(1).

70 R.P. CIV. 47, 32 LPR Ap. V (2021).

71 *Id.*

nueva sentencia, ¿comienza un nuevo término prescriptivo de catorce días desde el archivo en autos de la nueva sentencia, independientemente de que el abogado ya había solicitado honorarios adicionales dentro de los catorce días del archivo en autos de la sentencia original? Estas interrogantes tendrían una contestación armoniosa si el término de catorce días establecidos en la opinión de *Ortiz Valle* se contaran a partir de que la sentencia advenga final y firme. Mas lo que se dispuso en *Ortiz Valle* fue que el término comience a partir del archivo en autos de la sentencia, no desde que esta advenga final y firme.

Bajo otro supuesto, ¿qué sucede si el abogado presenta su moción para honorarios adicionales dentro del término de catorce días del archivo en autos de la sentencia y el caso se apela? ¿Podrá enmendar su solicitud de honorarios adicionales para incluir las horas trabajadas en la apelación? ¿Tendrá un nuevo término de catorce días desde que se remita el mandato para enmendar su solicitud de honorarios adicionales? ¿Por qué requerir ese doble trabajo al abogado? La solución más armoniosa, de aceptarse que haya un término de catorce días para solicitar honorarios adicionales al que se alude en *Ortiz Valle* sería que el término comience desde que la sentencia advenga final y firme, o se remita el mandato. Pero además de que, en nuestra opinión, el término dispuesto en *Ortiz Valle* para solicitar honorarios adicionales es impráctico, innecesario y crea confusión, consideramos que se trata de una intromisión en la función legislativa de aprobar reglas procesales para los tribunales de justicia. Corresponde a la Rama Legislativa establecer términos para las Reglas de Procedimiento Civil, no al Tribunal Supremo como hizo el Tribunal en *Ortiz Valle*.

Hay que distinguir entre las actuaciones del Tribunal que consisten en enmiendas a las Reglas de Procedimiento Civil, como ocurrió en *Ortiz Valle*, a cuando el Tribunal adopta reglas para fijar honorarios de abogado, como ocurrió en *López Vicil v. ITT Intermedia II*.⁷² La función de aprobar y enmendar reglas procesales es prerrogativa de la Asamblea Legislativa, mientras que la reglamentación de honorarios de abogado es prerrogativa del Poder Judicial, aunque la Asamblea Legislativa puede colaborar con el Tribunal en esa encomienda, como lo ha hecho antes,⁷³ sin que se entienda que se han usurpado los poderes del Tribunal Supremo.

Los jueces asociados Martínez Torres y Colón Pérez concurren. El juez asociado Martínez Torres emitió opinión concurrente en la cual estuvo de acuerdo con devolver el caso al TPI y revocar al TA para permitir que los abogados de la demandante pudiesen reclamar honorarios adicionales por horas trabajadas. Sin embargo, estuvo en desacuerdo en que el Tribunal estableciera un término para dicho reclamo, como dispuso la mayoría. El juez asociado Martínez Torres expresó que no se debió crear un término por fiat judicial ya que la función de imponer términos prescriptivos en las Reglas de Procedimiento Civil le concierne a la Asamblea Legislativa.⁷⁴ Además, entendió que tal intro-

⁷² En *Hernández v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 297-98 (2011), el Tribunal Supremo también adoptó una norma sobre honorarios de abogado en reclamaciones bajo la Ley Núm. 80 de 1959.

⁷³ Véase CÓD. SEG. PR, 26 LPRA §4111 (2022). Véase también Ley Núm. 9 de 8 de agosto de 1974, 4 LPRA § 742 (2018).

⁷⁴ *Ortiz Valle v. Panadería Ricomini*, 210 DPR 831, 848 (2022) (Martínez Torres, opinión concurrente).

misión era innecesaria pues la figura de la equidad puede atender estas controversias.⁷⁵ Ello conllevaría evaluar los factores siguientes: “(1) si existe alguna justificación para la demora; (2) el perjuicio que esta acarrea, y (3) el efecto sobre los intereses privados o públicos involucrados”.⁷⁶ Para el juez asociado Martínez Torres, al analizar tales factores y considerar que se trataba de un litigio extenso presentado hacía más de 20 años, con un trámite judicial voluminoso que a pesar de haber advenido final y firme mantenía una litigación activa sobre remedios post sentencia, la equidad hubiera sido suficiente para permitir la consideración de la solicitud de honorarios adicionales a pesar de haberse presentado a los nueve meses luego de remitido el mandato.⁷⁷ Coincidimos con tal razonamiento.

El juez asociado Colón Pérez concurrió mediante una expresión en la propia sentencia. Expresó que estaba de acuerdo en revocar la sentencia recurrida y devolver el caso al TPI para procedimientos ulteriores, pero que no estaba de acuerdo con que el Tribunal estableciera un término para presentar solicitudes de honorarios adicionales en casos de reclamaciones laborales. Coincidió con lo expresado por el juez asociado Martínez Torres en su opinión concurrente de que en estos casos es más conveniente recurrir a la figura de la equidad y no establecer términos fijos para ello, como dispuso el Tribunal. La jueza presidenta Oronoz Rodríguez concurrió sin opinión o expresión escrita.

Consideramos que *Ortiz Valle* no es una buena decisión y que la visión más sensata surge de las posturas concurrentes de los jueces asociados Martínez Torres y Colón Pérez, así como de la jueza presidenta Oronoz Rodríguez.

II. IN RE RICHARD A. GARCÍA PÉREZ

En *In re García Pérez*, el abogado representó a una acusada quien fue encontrada culpable por un tribunal de derecho y condenada a ocho años y seis meses de reclusión.⁷⁸ Al apelar ante el TA, el abogado de la acusada, García Pérez, expresó en su escrito apelativo que el Ministerio Público no había cumplido con la carga probatoria para establecer la culpabilidad de la acusada y que el TPI incidió al intimar como suficientes los testimonios vertidos durante el juicio, al apoyar su dictamen en prueba irreal e incompatible y al descartar la prueba que presentó a favor de su cliente. El TA, por voz del Panel V, confirmó al TPI.⁷⁹

El abogado presentó moción de reconsideración al TA. En su escrito, le imputó al TA haber emitido una sentencia errónea, injusta, parcializada y deshonestamente intelectual. Además, adujo que el TA se había prestado para validar una acusación frívola “y el fallo deshonesto emitido por el Honorable Alberto L. Pérez Ocasio”.⁸⁰

También, indicó que sus señalamientos de error “estaban dirigidos a ‘exponer la falsedad de toda la prueba testimonial presentada irresponsablemente por el Ministerio

⁷⁵ *Id.*

⁷⁶ *Id.* en las págs. 848-49 (*citando a* Alonso Piñero v. UNDARE, Inc., 199 DPR 32, 54 (2017)).

⁷⁷ *Id.* en las págs. 849-50.

⁷⁸ *In re García Pérez*, 2023 TSPR 36, en la pág. 2.

⁷⁹ *Id.*

⁸⁰ *Id.* en la pág. 3.

Público, y las actuaciones arbitrarias, irracionales y parcializadas del juez Pérez Ocasio en la evaluación de esa *prueba* y en la conducción de los procedimientos judiciales”⁸¹ Por último, el abogado señaló que el Panel V del TA, que emitió la sentencia confirmando al TPI por voz de la juez ponente Domínguez Irizarry, debía inhibirse de atender la reconsideración pues los jueces de dicho panel “no estaban en la disposición de hacer una adjudicación responsable, justa e imparcial”.⁸² El Panel I del TA consideró el señalamiento de inhibición levantado por el abogado, lo denegó y, a su vez, el Panel V del TA denegó la reconsideración. El abogado acudió en *certiorari* al Tribunal Supremo.

Sobre la juez Domínguez Irizarry, juez ponente del Panel V, planteó que incurrió en “actos de la más reprochable corrupción judicial”;⁸³ que “mediante artificios deshonestos y mentiras evidentes” se negó a evaluar sus señalamientos;⁸⁴ que emitió una “sentencia mendaz, parcializada y deshonesta”;⁸⁵ “mintió abiertamente”;⁸⁶ que se valió “de la mentira, la tergiversación y el engaño para confirmar, fraudulentamente, el ignominioso fallo”⁸⁷ del TPI, y que no tuvo ni un “poquito de sentido común”.⁸⁸ Expuso de igual forma que “cualquier juez con un gramo de honestidad e inteligencia” hubiera detenido los procedimientos inmediatamente y absuelto a su cliente;⁸⁹ que “al parecer goza de impunidad ética y que puede mentir indisimuladamente en una sentencia judicial”;⁹⁰ y que no sabe “de qué recoveco imaginario la jueza Domínguez Irizarry sacó semejante mentira”.⁹¹

En cuanto al juez Pérez Ocasio, el abogado expresó que “ofreció impunidad total a los testigos del Ministerio Público para que mintieran libremente durante el juicio y fabricaran prueba”;⁹² que “asumió activamente la posición de fiscal”;⁹³ que perpetró “un fraude judicial. . . a plena luz del día”;⁹⁴ que un “único pedacito de testimonio [de un testigo de defensa] era más que suficiente para que cualquier juez mínimamente honesto e imparcial encontrara no culpable a [su] representada”.⁹⁵

Sobre la Oficina del Procurador General, señaló que incurrió “en sus habituales argumentaciones temerarias ante el Tribunal de Apelaciones”;⁹⁶ y que en el caso ante el TPI hubo un “festival desfachatado [de] testimonios perjuros con el conocimiento y la anuencia del fiscal Velázquez Reyes”.⁹⁷

81 *Id.* en las págs. 3-4.

82 *Id.* en la pág. 4.

83 *Id.* en la pág. 5.

84 *Id.* en la pág. 6.

85 *Id.*

86 *Id.*

87 *Id.*

88 *Id.* en las págs. 6-7 (énfasis omitido).

89 *Id.* en la pág. 7.

90 *Id.*

91 *Id.*

92 *Id.* en la pág. 5.

93 *Id.*

94 *Id.*

95 *Id.* en la pág. 7.

96 *Id.* en la pág. 6.

97 *Id.* en la pág. 7.

El TSPR denegó el *certiorari* y el licenciado García Pérez solicitó reconsideración. En esta ocasión, continuó con su estilo insultante y planteó que se requería “acción inmediata para ‘erradicar la cultura nefasta de favoritismo, parcialidad y corrupción que impera en la administración del sistema de justicia criminal en Puerto Rico’. . . . Particularmente, ‘la conducta corrupta y deshonrosa. . . de jueces, fiscales y otros miembros del Departamento de Justicia’”.⁹⁸ Añadió que estaba cumpliendo con su deber ético-profesional de:

[D]enunciar los flagrantes actos de corrupción judicial que se han perpetrado en el caso de epígrafe, y la respuesta de este Ilustrado Foro ha sido condonar, con su silencio, inacción e indiferencia, el fraude judicial cometido en el [TPI] y sostenido inconcebiblemente por el [TA], mediante una sentencia mendaz y parcializada que no es otra cosa que una ignominia para la Rama Judicial y un claro indicio de lo podrido y politizado que está nuestro sistema de justicia criminal.⁹⁹

El Tribunal denegó la reconsideración y emitió una orden para que el abogado mostrara causa por la cual no debía ser sancionado, incluyendo la separación de la abogacía, por el lenguaje indecoroso y ofensivo usado en sus escritos.¹⁰⁰ El abogado compareció y cuestionó la capacidad del Tribunal Supremo para iniciar un proceso disciplinario en su contra y emitir una orden de mostrar causa que, a su juicio, era carente de especificidad. Aseguró que sus expresiones únicamente pretendían evidenciar y denunciar actos corruptos y fraudulentos durante el proceso judicial, en cumplimiento con su deber ético. Solicitó que se desistiera del proceso disciplinario en su contra y que se iniciara una investigación contra la juez Domínguez Irizarry y el juez Pérez Ocasio por sus presuntos actos de parcialidad, deshonestidad y corrupción judicial.¹⁰¹

Mediante opinión *per curiam*, el Tribunal Supremo suspendió al abogado por seis meses. En la opinión, el foro hizo referencia al canon 9,¹⁰² cuyas disposiciones sobre el respeto al Tribunal han de extenderse tanto a las comparecencias en sala como a los escritos judiciales.¹⁰³ Añadió que había “quedado claramente demostrado que el licenciado García Pérez, a través de ciertas expresiones vertidas en determinados escritos dirigidos al Tribunal, en donde realizó serias imputaciones en contra de varios miembros de la judicatura y del personal del Poder Judicial, infringió el Canon 9 del Código de Ética Profesional”.¹⁰⁴ En sus escritos, “mediante el uso de lenguaje impropio, indecoroso y ofensivo, realizó una serie de imputaciones *sin fundamento alguno* en contra del juez Pérez Ocasio, de la jueza Domínguez Irizarry, de los miembros de este Tribunal y

98 *Id.* en la pág. 9 (énfasis omitido) (citas omitidas).

99 *Id.* (énfasis omitido) (citas omitidas).

100 *Id.* en las págs. 9-10

101 *Id.* en la pág. 11.

102 Cód. Étic. Prof. 9, 4 LPRA Ap. IX, § 9 (2022).

103 *In re Sánchez Pérez*, 210 DPR 235, 261 (2022) (*citando a* SIGFRIDO STEIDEL FIGUEROA, ÉTICA PARA JURISTAS: ÉTICA DEL ABOGADO Y RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA 371 (2016)).

104 *García Pérez*, 2023 TSPR 36, en la pág. 16 (cita omitida).

de funcionarios del Departamento de Justicia".¹⁰⁵ El Tribunal no atendió el argumento levantado por el abogado de que este foro judicial no tenía capacidad para iniciar un proceso disciplinario, así como tampoco atendió el argumento de que la orden de mostrar causa careciera de especificidad. Ambos eran argumentos frívolos y así lo estimó el Tribunal.

El Tribunal Supremo reiteradamente ha dispuesto que, al sancionar, se consideran los siguientes factores:

(1) [L]a reputación del abogado en la comunidad; (2) su historial previo; (3) si el caso que se examina constituye la primera falta y si ninguna parte ha resultado perjudicada; (4) la aceptación de la falta y su sincero arrepentimiento; (5) si se trata de una conducta aislada; (6) si medió ánimo de lucro en su actuación; (7) si resarció al cliente, y (8) cualesquiera otras consideraciones, ya sean atenuantes o agravantes que medien en relación con los hechos.¹⁰⁶

En *In re García Pérez*, el Tribunal no mencionó ni discutió los factores que se utilizan al imponer una sanción disciplinaria. Sin embargo, debemos preguntarnos si una suspensión de seis meses era una sanción completa según los hechos de este caso.

La *American Bar Association* enumera las sanciones aplicables a los procesos disciplinarios.¹⁰⁷ Estas incluyen, de mayor a menor severidad, desaforo, suspensión, suspensión provisional, censura, amonestación, probatoria y otras sanciones. Entre estas otras sanciones, incluye la restitución, imposición de costas, limitación a la práctica, nombramiento de un administrador o síndico, requerimiento de que el abogado tome nuevamente la reválida general o la reválida sobre responsabilidad profesional, requerimiento de tomar cursos de educación continua y cualquier otra sanción consistente con los propósitos de sancionar.¹⁰⁸

La Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico también enumera las sanciones a imponer en procesos disciplinarios.¹⁰⁹ Dentro de estas sanciones, se incluyen el desaforo, la suspensión, la reprimenda pública o privada y las penalidades económicas que abarcan el pago de las costas del proceso. Además, en el caso de los abogados admitidos por cortesía, se contempla la revocación de esta admisión y la prohibición de solicitar admisiones por cortesía en el futuro. La regla incorpora una disposición importante, ya que especifica que, al imponer una suspensión o reprimenda, se puede incluir un mandato que requiera que el abogado tome cursos de educación continua, reciba consejería, se supervise su práctica o se impongan otras condiciones necesarias según el caso.¹¹⁰

De seguir las recomendaciones de la *American Bar Association* o de la Corte de Distrito Federal, consideramos que en el caso que discutimos, más que una mera suspen-

¹⁰⁵ *Id.* en las págs. 16-17.

¹⁰⁶ *Sánchez Pérez*, 210 DPR en la pág. 269 (citas omitidas).

¹⁰⁷ STANDARDS FOR IMPOSING LAWYER SANCTIONS §§ B2.1-2.8 (AM. BAR ASS'N 1986) (amended 1992).

¹⁰⁸ *Id.*

¹⁰⁹ D.P.R. CIV. R. 83E (c).

¹¹⁰ *Id.*

sión de seis meses, se debió haber requerido que el abogado se sometiera a consejería profesional, tanto de índole legal como psicológica. Con solo suspender a un abogado, el sistema no tiene garantías de que, durante el término de suspensión, el abogado tome conciencia de su actuación y adquiera las herramientas necesarias para atender situaciones futuras similares. Por el contrario, habría mayor seguridad de que el período de suspensión ha cumplido su propósito rehabilitador si se le exige al abogado suspendido que se someta a consejería que le ayude a modificar su conducta.

Pero si algo es evidente de la lectura de los casos de disciplina publicados por el Tribunal Supremo, es su predilección por recurrir a la suspensión del abogado sin considerar otros remedios que podrían ser más efectivos para lograr los propósitos del procedimiento disciplinario.

III. IN RE ALBERTO J. RAFOLS VAN DERDYS

Los comentarios sobre los dos casos que discutiremos a continuación también se relacionan con las sanciones impuestas por el Tribunal Supremo.

En *In re Rafols Van Derdys*, el abogado fue suspendido inmediatamente del ejercicio de la abogacía por un término de seis meses.¹¹¹ Aunque las faltas se referían a actuaciones al momento de ejercer la función notarial, no fue sancionado como notario pues había renunciado a la práctica de la notaría en el 2015, antes de que se presentara la queja.¹¹²

La queja surgió con un referido que hizo en el 2016 la Oficina del Contralor de Puerto Rico quien, como parte de una auditoría al municipio de Aguada, notó algunas irregularidades en unos documentos. Tales documentos fueron referidos a un examinador de documentos del Instituto de Ciencias Forenses quien expidió un Certificado de análisis de documentos forenses. En dicho Certificado se determinó que, en dos declaraciones autorizadas por el entonces notario Rafols Van Derdys, la persona de quien el notario había dado fe de que las había suscrito ante él no fue quien las firmó.¹¹³ El Tribunal Supremo concluyó que Rafols Van Derdys había incurrido en infracción a los Artículos 2, 56 y 57 de la Ley Notarial, a las Reglas 29, 65 y 67 del Reglamento Notarial, y a los Cánones 18, 35 y 38 del Código de Ética Profesional.¹¹⁴

Es de notar que, aunque las infracciones de Rafols Van Derdys ocurrieron mientras ejercía la función notarial, la suspensión fue en cuanto a la práctica de la abogacía únicamente puesto que ya no ejercía la función notarial al haber renunciado voluntariamente a la misma.¹¹⁵ El Tribunal siguió la misma norma aplicable en casos de disciplina de jueces. En estos casos, incluso si un juez renuncia a su cargo, su término vence sin ser

¹¹¹ *In re Rafols Van Derdys*, 2022 TSPR 152, en la pág. 15.

¹¹² *Id.* en la pág. 3.

¹¹³ *Id.* en la pág. 2.

¹¹⁴ *Id.* en la pág. 11 (*citando a* Ley Notarial de 1987, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, 4 LPRÁ §§ 2002, 2091-2092 (2018 & Supl. 2023); REG. NOTARIAL DE PR, 4 LPRÁ Ap. XXIV, RR. 29, 65, 67 (2022); CÓD. ÉTIC. PROF. 18, 35, 38, 4 LPRÁ Ap. IX, §§ 18,35, 38 (2022 & Supl. 2023)).

¹¹⁵ *Id.* en la pág. 15.

renombrado o se retira de la Judicatura, aún puede ser sancionado en su capacidad de abogado, aunque la conducta por la que se le discipline corresponda a actos mientras ejercía la función judicial.¹¹⁶

El Tribunal concluyó que “la certificación de un hecho falso es una de las faltas más graves que puede cometer un miembro de la profesión legal. Este tipo de infracción podría acarrear la suspensión inmediata e indefinida de la práctica de la abogacía y de la notaría”.¹¹⁷ Antes de proceder a suspender a Rafols Van Derdys inmediatamente del ejercicio de la abogacía por un término de seis meses, el Tribunal expresó que, al imponer una sanción, además de considerar los factores que reiteradamente evalúa en cada caso, “también debemos observar como guía las sanciones impuestas a otros abogados por infracciones disciplinarias análogas”.¹¹⁸

Por ende, el Tribunal procedió a realizar un examen de su jurisprudencia relacionada con actuaciones notariales en las cuales el notario ha sido sancionado por incurrir en violación a la fe pública notarial. Esto, por hacer afirmaciones falsas relacionadas con la presencia de la persona que supuestamente comparece en un documento autorizado por el notario.¹¹⁹ Cualquier ejercicio que se haga sobre la jurisprudencia anterior del Tribunal Supremo en casos análogos llevará a la conclusión inescapable de que hay ausencia de consistencia, aunque hay que reconocer los esfuerzos recientes del Tribunal en hacer dictámenes consistentes, como lo refleja este caso.

Al hacer un examen de su jurisprudencia sobre notarios que han sido sancionados por legitimar firmas de quienes no han comparecido ante ellos, el Tribunal señaló decisiones en las cuales los notarios han recibido sanción doble, es decir, han sido suspendidos de la notaría como de la abogacía. Pero también, señaló otros casos en los cuales los notarios han sido suspendidos únicamente de la notaría.¹²⁰

Aunque las sanciones varían, una de las más frecuentes para este tipo de caso, en el cual el notario da fe de un hecho falso en la legitimación de firmas, es la suspensión indefinida de la notaría. Esta suspensión puede ir también acompañada de suspensión de la abogacía por tiempo indefinido o por términos fijos, que pueden ser de seis o tres meses.¹²¹ También, hay casos en que los notarios han sido suspendidos únicamente de la notaría por términos fijos de tres meses o un mes.¹²²

Del examen de la jurisprudencia del Tribunal podría concluirse, además, que la sanción máxima para este tipo de violación es la suspensión indefinida, tanto de la notaría como de la abogacía. Los únicos casos citados en la opinión *per curiam* con

116 Véase REG. DISCIPLINA JUD. 4 LPRA Ap. XV-B, R. 33 (2022) (no obstante, la Regla 14 del Reglamento del Tribunal Supremo que dispone el procedimiento disciplinario aplicable a la disciplina de abogados y notarios no contiene disposición similar. REG. DEL TSPR, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 14 (2022)).

117 *Rafols Van Derdys*, 2022 TSPR 152, en la pág. 15.

118 *Id.* en la pág. 12 (*citando a In re Rádinson Pérez*, 204 DPR 522, 542 (2020); *In re Peña Ríos*, 202 DPR 5, 31 (2019)).

119 *Id.* en las págs. 12-14 (citas omitidas).

120 *Id.*

121 *Id.* en la pág. 14.

122 *Id.*

este tipo de sanción fueron *In re Maldonado de Jesús*,¹²³ y el caso *In re Vázquez Margenat*.¹²⁴

En la opinión *per curiam*, también se citan otros casos en los cuales, por actos similares, se impuso la suspensión indefinida de la notaría, aunque las suspensiones de la abogacía fueron por términos fijos o hasta sin suspensión de la abogacía. Así, se cita *In re Villalona Viera*,¹²⁵ en el cual se suspendió indefinidamente de la notaría, más se suspendió de la abogacía por seis meses. Idéntica sanción se impuso en *In re Vargas Velázquez*, otro caso citado en la opinión.¹²⁶ También, se cita *In re Flores Martínez* en el cual se impuso la sanción indefinida de la notaría, pero solo se suspendió de la abogacía por tres meses.¹²⁷ Sin embargo, en *In re Arocho Cruz*, también citado en la opinión, el notario fue suspendido indefinidamente de la notaría, mas no de la abogacía.¹²⁸

En otros casos citados en la opinión *per curiam*, la suspensión de la práctica de la notaría no fue por término indefinido como en los casos citados anteriormente, sino que fue por términos fijos, aunque se trataba de faltas notariales similares. En *In re Crespo Pendás*,¹²⁹ el notario fue suspendido de la práctica de la notaría y de la abogacía por un término fijo de seis meses. Sin embargo, en *In re González Pérez*,¹³⁰ por actos similares, el notario fue suspendido de la práctica de la notaría y la abogacía por el término fijo de tres meses.

123 *Id.* en la pág. 12 (*citando a In re Maldonado de Jesús*, 208 DPR 601, 620 (2022)); Véase *In re Maldonado de Jesús*, 208 DPR 601, 618-20 (2022) (señalando el Tribunal que las actuaciones del abogado al escribir la firma del señor Rodríguez López en un documento notarial y autorizar una declaración jurada en ausencia de este último fueron de tal magnitud que ameritaban la “[suspensión] inmediata e indefinida del ejercicio de la abogacía y la notaría” (énfasis omitido). El tribunal catalogó este tipo de falta como “la violación más crasa y patente a la fe pública notarial” (énfasis omitido)).

124 *Rafols Van Derdys*, 2022 TSPR 152, en la pág. 12 (*citando a In re Vázquez Margenat*, 204 DPR 968, 985 (2020)); Véase *In re Vázquez Margenat*, 204 DPR 968, 984 (2020) (en donde el notario autenticó la firma de dos personas para un traspaso de vehículo de motor aunque ninguno compareció ante el notario).

125 *Rafols Van Derdys*, 2022 TSPR 152, en la pág. 13 (*citando a In re Villalona Viera*, 206 DPR 360, 378 (2021)); Véase *In re Villalona Viera*, 206 DPR 360, 376 (2021) (relacionándose con el traspaso de un vehículo de motor, en donde el notario autenticó la firma de dos personas, ninguna de las cuales compareció ante él).

126 *Rafols Van Derdys*, 2022 TSPR 152, en la pág. 13 (*citando a In re Vargas Velázquez*, 193 DPR 681, 695 (2015)); Véase *In re Vargas Velázquez*, 193 DPR 681, 695 (2015) (donde el notario identificó como otorgantes en la escritura a unas personas que ni comparecieron ante él ni firmaron ni iniciaron la escritura).

127 *Rafols Van Derdys*, 2022 TSPR 152, en las págs. 13-14 (*citando a In re Flores Martínez*, 199 DPR 691, 704 (2018)); Véase *In re Flores Martínez*, 199 DPR 691, 703 (2018) (donde el notario incurrió en una de las faltas más graves al autorizar dos traspasos de vehículos de motor en los cuales al menos uno de los comparecientes no estuvo presente).

128 *Rafols Van Derdys*, 2022 TSPR 152, en las págs. 12-13 (*citando a In re Arocho Cruz*, 198 DPR 360, 368 (2017)); Véase *In re Arocho Cruz*, 198 DPR 360, 368 (2017) (donde el notario juramentó unos traspasos de vehículos sin tener presente a las personas que firmaron, acto que “no solo quebrantó la función pública del notario, sino que contribuyó a un esquema de fraude, aunque esa no haya sido [su] intención”).

129 *Rafols Van Derdys*, 2022 TSPR 152, en la pág. 14 (*citando a In re Crespo Pendás*, 209 DPR 1036, 1042 (2022)); Véase *In re Crespo Pendás*, 209 DPR 1036, 1041 (2022) (donde el notario dio fe de conocer personalmente a una persona que ya había muerto cuando se estampó su firma en el contrato).

130 *Rafols Van Derdys*, 2022 TSPR 152, en la pág. 14 (*citando a In re González Pérez*, 208 DPR 632, 654 (2022)); Véase *In re González Pérez*, 208 DPR 632, 653 (2022) (donde el notario autenticó indebidamente unos documentos sobre el traspaso de un vehículo de motor sin la presencia ni autorización del vendedor).

En *In re González Pérez*, el juez asociado Colón Pérez no estuvo de acuerdo con tal sanción. Aunque también le hubiera suspendido de la notaría y la abogacía, hubiera decretado la suspensión por el término fijo de seis meses.¹³¹ En apoyo de su postura, citó a *In re Villalona Viera*, *In re Vázquez Margenat*, e *In re Arocho Cruz*, como casos con sanciones supuestamente cónsonas con su postura.¹³² Sin embargo, un examen de tales casos refleja que no iban al punto para sostener la postura del juez asociado Colón Pérez en *In re González Pérez* de que la sanción debió haber sido la suspensión de la notaría y la abogacía por el término fijo de seis meses.¹³³ Ello, puesto que en *In re Villalona Viera*, la sanción consistió en la suspensión indefinida de la notaría, aunque la suspensión de la abogacía sí fue por seis meses.¹³⁴ Por otro lado, en *In re Vázquez Margenat*, la suspensión tampoco fue por término fijo, sino que se impuso una suspensión indefinida, tanto de la notaría como de la abogacía.¹³⁵ Lo mismo sucedió en *In re Arocho Cruz*, donde la sanción consistió en la suspensión indefinida de la notaría, aunque no de la abogacía.¹³⁶

Otros casos, citados en la opinión *per curiam* de *In re Rafols Van Derdys*, en los cuales se ha impuesto un término fijo de suspensión de la notaría son *In re Santiago Rodríguez*,¹³⁷ y el caso de *In re Llanis Martínez*.¹³⁸ En *In re Santiago Rodríguez*, a pesar de que el notario dio fe de que ante él había comparecido a otorgar un poder una persona quien había fallecido veinte años antes, se sancionó al notario meramente con la suspensión de la notaría por un término fijo de tres meses y sin suspensión de la abogacía.¹³⁹ En *In re Llanis Martínez*, la notaría fue suspendida de la notaría por un mes y tampoco fue suspendida de la abogacía.¹⁴⁰

Estamos de acuerdo con las expresiones del Tribunal Supremo en cuanto a que cuando un notario expresa en un documento bajo su fe notarial que una persona ha comparecido ante él, sin que ello sea cierto, es una de las faltas más graves, sino la más grave, en la cual puede incurrir un notario. No obstante, como puede verse, el Tribunal ha sido inconsistente al momento de imponer sanciones a notarios que han incurrido en violación de la fe pública notarial por hacer constar hechos falsos relacionados con la legitimación de firmas de supuestos comparecientes. No debería extrañar, sin embargo, que la sanción preferida por el Tribunal Supremo en estos casos sea la suspensión inde-

131 *In re González Pérez*, 208 DPR en la pág. 655 (Colón Pérez, opinión concurrente y disidente).

132 *Id.* (citando a *In re Villalona Viera*, 206 DPR 360, 378 (2021); *In re Vázquez Margenat*, 204 DPR 968, 985 (2020); *In re Arocho Cruz*, 198 DPR 360, 368 (2017)).

133 *In re González Pérez*, 208 DPR en la pág. 655.

134 *In re Villalona Viera*, 206 DPR 360, 378 (2021).

135 *In re Vázquez Margenat*, 204 DPR 968, 985 (2020).

136 *In re Arocho Cruz*, 198 DPR 360, 368 (2017).

137 *In re Rafols Van Derdys*, 2022 TSPR 152, en la pág. 15 (citando a *In re Santiago Rodríguez*, 206 DPR 853, 863 (2021)); Véase *In re Santiago Rodríguez*, 206 DPR 853, 856-58 (2021) (en donde se consignó en un instrumento público que un fallecido en 1983 compareció ante él para otorgar un Poder Especial el 22 de septiembre de 2003).

138 *Rafols Van Derdys*, 2022 TSPR 152, en la pág. 15 (citando a *In re Llanis Menéndez*, 175 DPR 22, 28 (2008)); Véase *In re Llanis Menéndez*, 175 DPR 22, 23-24 (2008) (donde la notaría suscribió una declaración jurada sobre el traspaso de titularidad de una motora dando fe de que los comparecientes habían jurado y firmado la declaración jurada ante ella cuando el documento no contenía las firmas de las partes involucradas).

139 *Santiago*, 206 DPR en las págs. 856-58, 863.

140 *Llanis*, 175 DPR en la pág. 28.

finida. Con ello, en primer lugar, se hace más fácil obtener el consenso entre jueces, pues la indefinición usualmente complace a todos. En segundo lugar, al imponer una suspensión indefinida, no hay que pasar por el trabajo de auscultar cuál ha sido la conducta específica incurrida por el notario para diferenciar la sanción entre casos anteriores.

Por último, en *In re Rafols Van Derdys*, luego de que se dispusiera sobre la suspensión de la práctica de la abogacía por seis meses y se apercibiera sobre violaciones éticas futuras, el Tribunal añadió que le recordaba al abogado “que de solicitar readmisión a la práctica de la notaría tomaremos en consideración los hechos reseñados en esta [o] pini[ón] [p]er [c]uriam”.¹⁴¹ ¿Cuál es el significado de la frase citada? Ciertamente, cabe hablar de readmisión en este caso, refiriéndose a la readmisión a la práctica de la abogacía, no de la notaría, ya que su suspensión fue a la práctica de la abogacía, no de la notaría.

La doctrina del Tribunal Supremo en cuanto a la readmisión a la práctica de la abogacía es que el abogado tendrá que demostrar que cumple con los criterios reseñados en *In re Figueroa Vivas*. Estos son: (1) que haya cumplido con los términos y condiciones de la suspensión; (2) que ni haya practicado ni intentado practicar la profesión estando suspendido; (3) que reconozca la gravedad e ilicitud de la conducta por la que se le suspendió; (4) que no haya incurrido en una falta de conducta profesional durante la suspensión; (5) que posea la honestidad e integridad necesaria para la práctica de la abogacía, y (6) que se haya mantenido informado de la evolución del Derecho y esté apto para la práctica.¹⁴² Estos mismos criterios deben ser aplicables cuando se solicita readmisión a la notaría. No obstante, en *In re Figueroa Vivas* el Tribunal señaló que era preciso tener presente que su tarea al atender una readmisión no es pasar juicio nuevamente sobre los hechos que conllevaron a la suspensión.¹⁴³ Por ello, extraña el señalamiento del Tribunal de que si Rafols Van Derdys solicitase readmisión a la práctica de la notaría se tomará en consideración los hechos reseñados en la opinión *per curiam*.

A nuestro juicio, si el Tribunal quería hacer una advertencia sobre el reingreso de Rafols Van Derdys a la notaría, práctica a la cual renunció en el 2015, solo debió haber mencionado que, si solicitaba la readmisión, se considerará si cumple con los requisitos que se exigen hoy día a quien solicita practicar la notaría. En *In re Enmiendas al Reglamento para la Admisión de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría, al Reglamento Notarial de Puerto Rico, al Reglamento del Programa de Educación Continua y al Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, se establecieron nuevos requisitos para la admisión a la práctica de la notaría, incluyendo la aprobación de una reválida notarial. No obstante, se eximió del requisito de tomar la reválida notarial a los admitidos a la abogacía antes del 1 de julio de 1983 y Rafols Van Derdys fue admitido a la abogacía en 1996.¹⁴⁴

141 *Rafols Van Derdys*, 2022 TSPR 152, en la pág. 15.

142 *In re Figueroa Vivas*, 182 DPR 347, 358 (2011) (*citando a* MODEL RULES FOR LAWYER DISCIPLINARY ENF'T. R. 25E (AM. BAR ASS'N 2020), https://www.americanbar.org/groups/professional_responsibility/resources/lawyer_ethics_regulation/model_rules_for_lawyer_disciplinary_enforcement/rule_25/).

143 *In re Figueroa Vivas*, 182 DPR en la pág. 362.

144 *In re Enmiendas al Reglamento para la Admisión de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría*, al Reglamento Notarial de Puerto Rico, al Reglamento del Programa de Educación Continua y al Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 203 DPR 966, 969 (2020); *In re Rafols Van Derdys*, 2022 TSPR 152, en la pág. 1.

Sin embargo, los nuevos requisitos, para los cuales no se establece excepción, incluyen tener aprobados tres créditos de derecho notarial sustantivo y cinco créditos de derecho notarial práctico.¹⁴⁵ En su día, el Tribunal tendría que decidir si le aplica a Rafols Van Derdys el requisito de cursos en derecho notarial sustantivo y práctico o si le aplica la disposición enmendada de la Regla 8(D)(2) del *Reglamento Notarial de Puerto Rico* que dispone que, cuando el solicitante a la práctica de la notaría haya cesado voluntariamente de la práctica de la notaría por cinco años o más, deberá acreditar que tomó un mínimo de doce horas crédito de educación continua con algún proveedor autorizado por el Programa de Educación Jurídica Continua.¹⁴⁶

Nuestra crítica al uso indiscriminado de la suspensión indefinida como sanción, como ha sido el proceder del Tribunal Supremo al sancionar notarios por violentar la fe pública notarial al legitimar firmas, la hacemos más adelante en estos comentarios.

IV. IN RE EDWIN SEPÚLVEDA VALENTÍN

El tema de las sanciones en casos disciplinarios, aunque ya no relacionado con la función notarial, nos trae a la discusión de *In re Sepúlveda Valentín*.¹⁴⁷

El abogado Sepúlveda Valentín fue suspendido inmediata e indefinidamente de la práctica de la abogacía a pesar de que la conducta por la que se le sancionó consistió de actos específicos, según se desprende de la opinión *per curiam*.¹⁴⁸ Expuso el Tribunal que el abogado representó a un confinado en un caso de daños y perjuicios contra la Administración de Corrección. El pleito terminó mediante un acuerdo transaccional por la cantidad de \$3,000.¹⁴⁹ Concluyó el Tribunal que el cliente ni había prestado su consentimiento para tal transacción ni había sido informado de que la Administración de Corrección había expedido el cheque por \$3,000.¹⁵⁰ El cliente confinado tampoco se enteró de que su causa de acción había terminado. El abogado retuvo el cheque de \$3,000, lo endosó con su nombre, permitió que otra persona firmara por el cliente y luego lo depositó en su cuenta bancaria.¹⁵¹ El cliente se enteró del acuerdo transaccional cuatro años más tarde y presentó queja contra el abogado.¹⁵²

Al imponer la sanción a Sepúlveda Valentín, el Tribunal consignó que anteriormente el abogado había sido suspendido de la abogacía por dos meses y que, estando suspendido, había llevado a cabo gestiones como abogado a favor de una persona.¹⁵³ El Tribunal se enteró de que el abogado había practicado la profesión mientras estaba suspendido al momento en que este solicitó la reinstalación a la abogacía. En ese momento se habían

¹⁴⁵ *In re Enmiendas al Reglamento para la Admisión de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría*, 203 DPR en la pág. 970.

¹⁴⁶ *Id.* en las págs. 970-71.

¹⁴⁷ *In re Sepúlveda Valentín*, 2023 TSPR 20 (2023).

¹⁴⁸ *Id.* en la pág. 1.

¹⁴⁹ *Id.* en las págs. 2-3.

¹⁵⁰ *Id.* en las págs. 2-3, 13.

¹⁵¹ *Id.* en la pág. 5.

¹⁵² *Id.* en la pág. 2 n. 1.

¹⁵³ *Id.* en la pág. 16 (*refiriéndose a In re Sepúlveda Valentín y Casiano Santiago*, 155 DPR 193, 197 (2001)).

recibido varias quejas contra el abogado, las cuales habían sido referidas a la Oficina del Procurador General para que las evaluara e informara al Tribunal. El Procurador General informó que surgía de su investigación que el abogado había practicado la abogacía mientras estaba suspendido, lo que el abogado aceptó. El Tribunal consideró que ello era un hecho reprochable y procedió a suspenderlo por un término adicional de dos (2) años. No obstante, el Tribunal consignó que “[h]abida cuenta del tiempo en que ha estado suspendido el señor Sepúlveda Valentín, éste se le acredita a la sanción impuesta y se da por cumplida. Se autoriza entonces la reinstalación del licenciado Sepúlveda Valentín al ejercicio de la práctica de la abogacía”.¹⁵⁴

Estimamos que una suspensión indefinida, sea de la notaría como ya discutimos, o sea de la abogacía, no debe imponerse cuando el Tribunal ha hecho una determinación de hechos específicos en los que ha incurrido el notario o el abogado. Las suspensiones indefinidas deben reservarse para aquellas situaciones en las que el abogado puede darle definición a tal suspensión. Este es el caso, por ejemplo, de cuando un abogado es suspendido indefinidamente por no contestar los requisitos durante un proceso disciplinario. Cuando el abogado esté dispuesto a atender tales requisitos, podrá ser reinstalado; de lo contrario, continuará suspendido. Lo mismo puede decirse sobre las suspensiones indefinidas por no cumplir los requisitos de educación jurídica continua. Cuando el abogado cumpla tales requisitos, podrá ser reinstalado; de lo contrario, seguirá suspendido indefinidamente. Otro tipo de suspensión indeterminada, aunque no indefinida, es cuando un abogado resulta convicto de delito y presenta apelación. En ese supuesto, la suspensión no es indefinida, sino provisional, pues la suspensión tiene definición. La suspensión provisional terminará no cuando el abogado cumpla con algún requisito, sino cuando los tribunales apelativos rindan una decisión final.

Sin embargo, en *Sepúlveda Valentín* el Tribunal hizo determinaciones específicas de hechos que constituían conducta impropia. En este caso, el abogado incurrió en faltas en el deber de comunicación con el cliente, deber de ser sincero y honesto, y otras extremadamente graves, tales como mantener la posesión de los bienes del cliente durante cuatro años, mezclarlos con sus bienes propios y apoderarse de estos al depositarlos en su cuenta bancaria.¹⁵⁵ Estos actos nada más debían llevar a imponer una sanción severa de suspensión por tiempo definido, sanción que debía aumentarse por tratarse de un abogado que no solo había estado suspendido por un término de dos meses, sino que había hecho caso omiso de tal suspensión y había practicado la abogacía estando suspendido.

Nuestra jurisdicción ha seguido un proceder *ad hoc* al imponer sanciones sin que estas respondan a criterios uniformes preestablecidos. Ello solo conduce a la inconsistencia y, en algunos casos, a injusticias. En un análisis de término anterior, hicimos comentarios sobre este tema e hicimos referencia a que la *American Bar Association* adoptó en el 2012 unos estándares para imponer sanciones disciplinarias que muy bien podrían servir de guía en nuestra jurisdicción para lograr consistencia al imponer san-

¹⁵⁴ *In re Sepúlveda Valentín*, 162 DPR 785, 786-87 (2004).

¹⁵⁵ *Sepúlveda*, 2023 TSPR 20, en las págs. 3-4 n.2.

ciones disciplinarias.¹⁵⁶ El Tribunal Supremo ha expresado recientemente que lo desea hacer.¹⁵⁷

Como ejercicio pedagógico, tomando las determinaciones de hecho en *In re Sepúlveda Valentín*, según la sección 4.11 de los estándares de la ABA citados, la sanción apropiada para cuando un abogado se apropia de los bienes del cliente, como en este caso, sería el desaforo, no la suspensión indefinida como decretó el Tribunal.¹⁵⁸ En nuestra jurisdicción, tal parece que el Tribunal Supremo desterró el desaforo permanente como sanción disciplinaria cuando resolvió *In re Colton Fontán*, o que, sin decirlo, decidió seguir las recomendaciones de la *American Bar Association* que entiende que, de ordinario, el abogado desaforado podría solicitar readmisión, pero no antes de cinco años del desaforo.¹⁵⁹ Nuestra observación surge porque a pesar de que el Tribunal había ordenado la separación permanente del abogado en *In re Colton Fontán*, ordenó posteriormente su readmisión cuando ya había transcurrido un término que excedía los cinco años desde el desaforo.¹⁶⁰ El problema surgía, y de ahí el voto particular disidente del entonces juez asociado Hernández Denton, porque al desaforar, el Tribunal Supremo había usado el término *desaforo permanente*.¹⁶¹ Al seguir estos precedentes, así como la recomendación de la *American Bar Association*, el desaforo que sugerimos para Sepúlveda Valentín no sería permanente, sino con la posibilidad de que pueda solicitar readmisión, aunque no antes de cinco años del desaforo. Ello, si demuestra, a satisfacción del Tribunal Supremo, que el término ha sido suficiente para que se haya rehabilitado y pueda regresar a la práctica de la abogacía.

Bajo la teoría de que el procedimiento disciplinario no tiene como propósito castigar a los abogados, sino proteger a la sociedad de abogados que no tengan la competencia o las condiciones morales para la práctica de la abogacía, es que la *American Bar Association* sostiene que la separación de un abogado de la práctica es con el propósito de que este se rehabilite y pueda regresar a la práctica. Por ello recomienda, que, cuando se decreta un desaforo, no se permita la readmisión hasta concluidos cinco años del desaforo.¹⁶² Sin embargo, algunas jurisdicciones disponen que el término del desaforo sea por un término mayor, como en Connecticut (doce años), en Colorado y Massachussets (ocho años) y en Nueva York (siete años).¹⁶³ Por otro lado, además de Florida, hay juris-

¹⁵⁶ Véase Guillermo Figueroa Prieto, *Ética Profesional*, 87 REV. JUR. UPR 522, 567-70 (2018) (*refiriéndose a STANDARDS FOR IMPOSING LAWYER SANCTIONS (AM. BAR ASS'N 1986) (amended 1992)*).

¹⁵⁷ Véase de forma general *STANDARDS FOR IMPOSING LAWYER SANCTIONS (AM. BAR ASS'N 1986) (amended 1992)*, https://cdn.ca9.uscourts.gov/datastore/library/2013/02/26/Girardi_sanctions.pdf.

¹⁵⁸ *Id.* § 4.11 (no obstante, debe mencionarse que cuando la ABA se refiere a desaforo significa un término de cinco años, no una separación permanente).

¹⁵⁹ *In re Colton Fontán*, 154 DPR 466, 470-74 (2001).

¹⁶⁰ *In re Colton Fontán*, 128 DPR 1, 113 (1991).

¹⁶¹ *Colton Fontán*, 154 DPR en la pág. 474; Véase *In re Colton Fontán*, 154 DPR en las págs. 474-75 (Hernández Denton, opinión disidente) (nota al calce omitida).

¹⁶² MODEL. RULES FOR LAWYER DISCIPLINARY ENF'T. R. 25A (AM. BAR ASS'N 2020), https://www.americanbar.org/groups/professional_responsibility/resources/lawyer_ethics_regulation/model_rules_for_lawyer_disciplinary_enforcement/rule_25/.

¹⁶³ ABA/BNA, *LAWYERS' MANUAL ON PROF. CONDUCT*, § 101:3001.20.80.

dicciones como Indiana, Iowa, Luisiana, Kentucky, Mississippi, Nueva Jersey y Ohio que disponen por el desaforo permanente.¹⁶⁴

En momentos en que el Tribunal Supremo se encuentra evaluando una propuesta de nueva reglamentación sustantiva para conducta profesional de abogados, parece ser que estamos en el momento adecuado para también revisar los asuntos procesales disciplinarios, incluyendo el asunto de las sanciones para estos procesos.

V. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL V. MARTÍNEZ GIRAUD

Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud es una opinión suscrita por el juez asociado Rivera García. El juez asociado Estrella Martínez disintió sin opinión escrita, mientras que el juez asociado Colón Pérez disintió con una opinión escrita a la cual se unió la jueza presidenta Oronoz Rodríguez.¹⁶⁵ La opinión aborda temas de Derecho Administrativo, Derecho Procesal Civil y de Ética Gubernamental. Discutimos aspectos de la decisión que, a nuestro juicio, tienen relevancia con la reglamentación de la abogacía.

La *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental* (en adelante, “LOOEG”) creó un Código de Ética para servidores públicos y exservidores públicos de la Rama Ejecutiva.¹⁶⁶ En el artículo 4.2 del *Código de Ética de la Ley de Ética Gubernamental*, se establecen prohibiciones éticas de carácter general.¹⁶⁷ Entre tales prohibiciones, se dispone en el inciso (s) del artículo 4.2 que “[u]n servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.”¹⁶⁸ Esta es la disposición estatutaria sobre la cual versa *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*.¹⁶⁹

Surge de la opinión que Martínez Giraud era cliente habitual de la empresa *Power Sports Warehouse* (en adelante, “P.S.W.”) desde 2016 y allí había adquirido *go karts*, piezas para *go karts* y un generador eléctrico. Debido a sus continuas compras en P.S.W., Martínez Giraud era conocido por muchos de los empleados de P.S.W. y era tratado con afabilidad. La empresa P.S.W. contaba con un *showroom* y un área administrativa y era común que personas que no eran del área administrativa de P.S.W., o que ni siquiera fueran empleados, entraran al área administrativa. Al área entraban vendedores, supli-

¹⁶⁴ *Id.*

¹⁶⁵ OEG v. Martínez Giraud, 210 DPR 79, 83, 106. (2022).

¹⁶⁶ Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1-2012, 3 LPRÁ §§ 1854- 1860 (2019 & Supl. 2023).

¹⁶⁷ *Id.* § 1857a.

¹⁶⁸ *Id.* § 1857a(s).

¹⁶⁹ Véase OEG, 210 DPR en la págs. 84-86 (*citando a* 3 LPRÁ §§ 1857a(s), 1857c(c), 1854) (contra Martínez Giraud se presentaron también cargos bajo el art. 4.4(c) de la LOOG por, alegadamente, asesorar a P.S.W. en casos que involucraban un conflicto de interés entre el DACO y los intereses de P.S.W. La oficial examinadora nombrada por la Oficina de Ética Gubernamental concluyó que la agencia no presentó prueba suficiente con relación al contenido de ciertas conversaciones en las cuales Martínez Giraud, alegadamente, había asesorado al negocio y desestimó este cargo. En cuanto a este aspecto, es importante señalar que la opinión del Tribunal destacó que la conducta tipificada en el art. 4.2(s), sobre el cual versa la opinión, no requiere que, además, se encuentre violación a otro artículo de la Ley, como hubiera sido en este caso una violación al art. 4.4(c)).

dores y hasta clientes cuando tenían que hacer algún tipo de transacción sustancial en efectivo, cuando la venta fuera por sobre \$10,000, mientras esperaban por algún equipo o mercancía, o cuando aguardaban por algún tipo de servicio, ya que P.S.W. no tenía un área de espera formal.¹⁷⁰

Surge, además, que el área administrativa era un espacio abierto, visible para todos, incluso clientes, donde coexistían varios empleados administrativos de P.S.W. No se trataba de un espacio de acceso o uso exclusivo de la empleada de P.S.W., la señora Santiago Aquino, quien había sido designada por P.S.W. para atender las aproximadamente 275 querellas presentadas contra P.S.W. en el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, “DACO”).¹⁷¹ Una de estas conversaciones entre Martínez Giraud y la señora Santiago Aquino fue grabada, sin el consentimiento de ninguno de ellos, y difundida en el programa de televisión *Telemundo Responde*, aunque la grabación no se hizo formar parte del expediente ante la Oficina de Ética Gubernamental (en adelante, “OEG”).¹⁷² Quedó demostrado que Martínez Giraud, quien era juez administrativo de DACO en la región de Arecibo, ni había presidido ni atendido alguna de las querellas presentadas ante esta agencia.¹⁷³

En cuanto al cargo por violación al artículo 4.2(s) de la LOOEG, la OEG alegó que las visitas de Martínez Giraud a P.S.W. ponían en duda la imparcialidad e integridad que debe permear en toda persona que represente la función gubernamental.¹⁷⁴ En la vista administrativa ante la oficial examinadora a cargo del caso en la OEG, se recibió el testimonio de seis testigos presentados por la OEG y de dos testigos presentados por Martínez Giraud.¹⁷⁵ Cinco de los testigos presentados por la OEG eran exempleados de P.S.W. que tenían reclamaciones civiles contra esta empresa ante el Tribunal General de Justicia. Uno de los testigos presentados por la OEG, el señor Sánchez Álvarez, era un ciudadano que tenía una reclamación contra P.S.W. ante el DACO.¹⁷⁶

La oficial examinadora que presidió la vista administrativa rindió informe en el cual: (1) concluyó que la OEG no presentó prueba suficiente sobre el contenido de las conversaciones entre Martínez Giraud y la señora Santiago Aquino para demostrar que Martínez Giraud había asesorado en relación con algún asunto pendiente ante el DACO; (2) hizo constar que Martínez Giraud no había atendido ni presidido alguna de las 275 querellas presentadas contra P.S.W. ante el DACO, y (3) señaló que el reportaje en el que se reseñó el encuentro de Martínez Giraud con la señora Santiago Aquino llevó al testigo Sánchez Álvarez a la conclusión de que los jueces administrativos del DACO estaban parcializados y que su caso contra P.S.W. estaba perdido.¹⁷⁷ El Director Ejecutivo de la OEG aceptó el informe de la oficial examinadora. En consecuencia, emitió una Reso-

170 *Id.* en las págs. 98-100 (notas al calce omitidas).

171 *Id.* en las págs. 99-100 (nota al calce omitida).

172 *Id.* en la pág. 85.

173 *Id.* en la pág. 100.

174 *Id.* en la pág. 85 (nota al calce omitida).

175 *Id.* en las págs. 85-86.

176 *Id.* en las págs. 101-02 (nota al calce omitida).

177 *Id.* en la pág. 86.

lución en la que desestimó la querrela contra Martínez Giraud respecto a la imputación sobre el artículo 4.4(c) de la LOOEG. En torno a la imputación de violación al artículo 4.2(s), determinó que Martínez Giraud infringió tal disposición y le impuso una multa administrativa de \$8,000.¹⁷⁸ Luego de presentada una solicitud de reconsideración ante el Director Ejecutivo de la OEG, la cual fue denegada, y luego de la confirmación del TA, Martínez Giraud acudió en *certiorari* al Tribunal Supremo.¹⁷⁹ El Tribunal revocó la determinación de la OEG, la cual había sido avalada por el Tribunal de Apelaciones.¹⁸⁰ El Tribunal reconoció que “[d]e ordinario, el *quantum* de prueba necesaria para prevalecer en el ámbito administrativo es el de preponderancia de la prueba”.¹⁸¹ Además, añadió que “los procedimientos administrativos que suponen violaciones a disposiciones éticas deben ser atendidos a través de un crisol más riguroso”.¹⁸² En apoyo de su razonamiento para exigir que cuando se imputen violaciones éticas bajo la LOOEG a empleados se requiera un *quantum* de *prueba clara, robusta y convincente*, que es un estándar de prueba mayor al *quantum* ordinario de preponderancia de la prueba, el Tribunal recurrió por analogía a los procesos disciplinarios bajo el Código de Ética Profesional relacionados con abogados.¹⁸³ En este punto, nos parece que el uso de precedentes en la opinión fue descuidado.

En primer lugar, no se citó el caso de *In re Caratini Alvarado*, caso en el que el Tribunal Supremo estableció el *quantum* de prueba clara, robusta y convincente para los casos sobre disciplina de abogados.¹⁸⁴ El razonamiento del Tribunal en *Caratini Alvarado* fue que en casos disciplinarios contra miembros del foro se trata del “derecho de [e]stos a ganarse el sustento como abogados”.¹⁸⁵ No obstante, la analogía con el proceso disciplinario de abogados va al punto, pues en los casos bajo el Capítulo IV de la LOOEG que crea el *Código de Ética para los Servidores y Ex Servidores Públicos de la Rama Ejecutiva*, se disponen penalidades, no solo de multas hasta \$20,000, sino que estas pueden ir acompañadas de suspensión sumaria de empleo, suspensión de empleo y sueldo, y destitución o despido, sanciones que ciertamente afectan el derecho de los servidores públicos a ganarse el sustento.¹⁸⁶

178 *Id.* (nota al calce omitida).

179 *Id.* en las págs. 86-87.

180 *Id.*

181 *Id.* en la pág. 93.

182 *Id.*

183 *Id.* en las págs. 93-94 (notas al calce omitidas).

184 El Tribunal expresó lo siguiente:

[C]uando se trata de la negación de un derecho fundamental, como lo es el derecho al voto, el debido proceso de ley exige que el valor y suficiencia de la prueba sean medidos con un criterio más riguroso que el de la preponderancia de la prueba. A esos efectos, resolvimos que en esta clase de situaciones se requiere “prueba clara, robusta y convincente, no afectada por reglas de exclusión ni a base de conjeturas”.

In re Caratini Alvarado, 153 DPR 575, 584-85 (2001) (citando a P.P.D. v. Admor Gen. De Elecciones, 111 DPR 199, 227 (1981)).

185 *In re Caratini Alvarado*, 153 DPR, en la pág. 585.

186 Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1-2012, 3 LPRA § 1857f (2019 & Supl. 2023).

Segundo, los casos citados en la opinión supuestamente relacionados con el *quantum* de prueba en procedimientos disciplinarios sobre abogados son incorrectos. El Tribunal citó tres casos: *In re Candelaria Rosa*, *In re Quiñones Artau*, e *In re Muñoz, Morell*. Los primeros dos casos citados no tienen que ver con disciplina de abogados, sino de jueces.¹⁸⁷ El tercero, aunque es un caso sobre abogados y cita la norma sobre prueba clara, robusta y convincente, así como también cita a *In re Caratini Alvarado*, no es el caso que estableció la norma, como ya discutimos.¹⁸⁸

Tercero, la opinión tampoco hizo referencia al sistema disciplinario relacionado con jueces, quienes también son abogados. En estos procedimientos, también se requiere prueba clara, robusta y convincente, no por jurisprudencia, como vimos que es el caso de los abogados, sino por disposición sustantiva. Así, las Reglas de Disciplina Judicial requieren que el *quantum* de prueba sea el de “prueba, clara, robusta y convincente”.¹⁸⁹ En torno al *quantum* de prueba que se establece en la opinión que discutimos, el juez asociado Colón Pérez presentó reparo en su opinión disidente, a la cual se unió la jueza presidenta Oronoz Rodríguez. Sostuvo que “como principio general del derecho, el estándar o la cantidad de prueba que históricamente se ha requerido en el contexto de los procesos administrativos es el de preponderancia de la evidencia”.¹⁹⁰ En apoyo de esta postura, citó al profesor J.A. Echevarría Vargas, a los tratadistas K.E. Hickman y R.J. Pierce, Jr., y los casos *Steadman v. S.E.C.* y *Vance v. Terrazas*.¹⁹¹ Sin embargo, las fuentes citadas, aunque reconocen que de ordinario, o en la gran mayoría de las determinaciones administrativas, el estándar de prueba es el de preponderancia de la prueba, no descartan que en situaciones especiales pueda utilizarse un estándar de prueba más exigente.

El profesor Echevarría, luego de reconocer la norma general sobre preponderancia de la prueba, sostiene que “existen situaciones en las cuales se requiere un rigor probatorio más exigente en la medida en que las potenciales sanciones son más severas”.¹⁹² El profesor Echevarría cita a *Aponte López v. Alcalde de San Lorenzo*, en el cual el Tribunal sostuvo que, para la destitución de un alcalde ante la Comisión para Ventilar Querellas Municipales, la prueba exigida debe ser similar a la exigida para probar un crimen.¹⁹³

Concluye el profesor Echevarría, citando a *Ettinger v. Board of Medical Quality Assurance*, que el mismo *quantum* de prueba clara, robusta y convincente se requiere en casos sobre revocación de licencias profesionales.¹⁹⁴ Como se ha dicho, esa doctrina fue

¹⁸⁷ *In re Candelaria Rosa*, 197 DPR 445, 449 (2017); *In re Quiñones Artau*, 193 DPR 356, 386 (2015).

¹⁸⁸ *In re Muñoz, Morell*, 182 DPR 738, 750 (2011) (citando a *In re Caratini Alvarado*, 153 DPR en la pág. 585).

¹⁸⁹ REG. DE DISCIPLINA JUDICIAL, 4 LPRA Ap. XV-B, R. 25 (2022).

¹⁹⁰ OEG v. Martínez Giraud, 210 DPR 83, 115 (2022) (Colón Pérez, opinión disidente) (citando a JAVIER A. ECHEVARRÍA VARGAS, DERECHO ADMINISTRATIVO PUERTORRIQUEÑO 219 (4ta ed. 2017); *Steadman v. S.E.C.*, 450 U.S. 91, 102 (1981)).

¹⁹¹ OEG v. Martínez Giraud, 210 DPR en la pág. 116 (citando a *Steadman v. S.E.C.*, 450 U.S. 91, 102 (1981); *Vance v. Terrazas*, 444 U.S. 252, 270 (1980); JAVIER A. ECHEVARRÍA VARGAS, DERECHO ADMINISTRATIVO PUERTORRIQUEÑO 219 (4ta ed. 2017); 2 KRISTIN E. HICKMAN & RICHARD J. PIERCE, JR., ADMINISTRATIVE LAW TREATISE 1079 (6ta ed. 2019)).

¹⁹² JAVIER A. ECHEVARRÍA VARGAS, DERECHO ADMINISTRATIVO PUERTORRIQUEÑO 219 (4ta ed. 2017).

¹⁹³ *Id.* (citando a *Aponte López v. Alcalde de San Lorenzo*, 146 DPR 675, 684-85 (1998)).

¹⁹⁴ *Id.* en las págs. 219-20 (citando a *Ettinger v. Board of Medical Quality Assurance*, 135 Cal. App. 3d. 853, 857 (1982)).

incorporada por el Tribunal Supremo a nuestra jurisdicción.¹⁹⁵ Por su parte, los tratadistas Hickman y Pierce sostienen que el *quantum* de preponderancia de la evidencia aplica en la mayoría de las decisiones de agencias administrativas.¹⁹⁶ Sin embargo, reconocen los autores que hay excepciones a esa regla general. En *Woodby v. Immigration & Naturalization Service*, el Tribunal resolvió que la agencia tiene que probar un hecho sustancial a la deportación con prueba clara, inequívoca y convincente.¹⁹⁷ Ello, porque la deportación resulta en una privación sustancial e inconvenientes inmediatos.¹⁹⁸ El mismo *quantum* se ha requerido para casos de privación o privación de ciudadanía.¹⁹⁹

En *Bender v. Clark*, aunque el Décimo Circuito resolvió que una solicitud relacionada con un contrato para extraer minerales se resolvía bajo el estándar general de *quantum* de preponderancia de la prueba, expuso que un *quantum* más exigente se requiere cuando están en controversia intereses particularmente importantes.²⁰⁰ El Circuito Federal también dispuso en *Forshey v. Gober*, que el *quantum* de prueba clara y convincente se requiere cuando están presentes intereses particularmente importantes.²⁰¹

No debe haber duda de que cuando la posible sanción a un servidor público incluye una multa sustancial de hasta \$20,000, además de la posibilidad de la suspensión de empleo, suspensión de empleo y sueldo o la destitución, estamos ante intereses particularmente importantes que requieren que cualquier determinación de hecho se haga mediante el *quantum* de prueba clara, robusta y convincente.²⁰²

La opinión disidente termina criticando que se haya variado “el estándar de prueba que históricamente ha cobijado a los procedimientos administrativos”.²⁰³ Estimamos que tal frase exagera lo resuelto por la mayoría. El dictamen de la mayoría fue que el estándar de prueba clara, robusta y convincente “debe ser el *quantum* probatorio requerido para penalizar cualquier infracción ética según esta ley”.²⁰⁴ Es decir, lo resuelto sobre el *quantum* de prueba se limita a procedimientos bajo la LOOEG instados por violaciones al Código de Ética que se establece en el Capítulo IV de dicha ley.²⁰⁵ El dictamen no tiene el alcance de extenderse a otros procedimientos administrativos ni tampoco a otros procesos ante la propia OEG ni implica variar la regla general que his-

195 *In re Caratini Alvarado*, 153 DPR 575, 584-85 (2001) (*citando a* P.P.D. v. Admor Gen. De Elecciones, 111 DPR 199, 227 (1981)).

196 2 KRISTIN E. HICKMAN & RICHARD J. PIERCE, JR., ADMINISTRATIVE LAW TREATISE 1079 (6ta ed. 2019) (*citando a* Steadman v. S.E.C., 450 U.S. 91, 102 (1981); Vance v. Terrazas, 444 U.S. 252, 270 (1980)).

197 *Woodby v. Immigration & Naturalization Service*, 385 U.S. 276, 286 (1966).

198 *Id.*

199 *Id.* en la pág. 285.

200 *Bender v. Clark*, 744 F.2d 1424, 1429 (10th. Cir. 1984) (citas omitidas).

201 *Forshey v. Gober*, 226 F.3d 1299, 1305 (Fed. Cir. 2000).

202 Véase *Amy v. Adm. Deporte Hípico*, 116 DPR 414, 421-22 (1985) (“[e]l derecho a un empleo, esto es, a devengar ingresos y a tener una vida justa y decente, es un principio inalienable al hombre, preexistente a la más antigua de las constituciones conocidas.” El Tribunal añadió que “nos preocupa el impacto de la pena impuesta —suspensión indefinida— con los medios de subsistencia de Amy Angulo”).

203 *OEG v. Martínez Giraud*, 210 DPR 83, 121 (2022) (Colón Pérez, opinión disidente) (énfasis omitido).

204 *Id.* en la pág. 84.

205 Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1-2012, 3 LPRA § 1857 (2019 & Supl. 2023).

tóricamente ha seguido nuestro Tribunal Supremo en el campo administrativo en torno al *quantum* de prueba.

La opinión de la mayoría en *Martínez Giraud* discutió en específico el artículo 4.2(s) de la LOOEG que fue el único que la OEG estimó probado, aunque tal determinación fue revocada en la opinión del Tribunal.²⁰⁶ En sentido estricto, lo expresado por el Tribunal respecto al artículo 4.2(s) puede considerarse como *dictum* pues al determinar que no se había probado la infracción a ese artículo mediante prueba clara, robusta y convincente era innecesario hacer los demás pronunciamientos sobre el artículo 4.2(s). Pero como los hicieron, los discutimos para que nuestro análisis esté completo.

El primer comentario es sobre lo señalado por el Tribunal con relación a “que una infracción al [a]rt. 4.2(s) [de la LOOEG], es individual e independiente de cualquier otro artículo de la misma ley, de manera que su consecución no está atada a si se infringió o no algún otro artículo relacionado”.²⁰⁷ El Tribunal se vio precisado a hacer este señalamiento en vista de que, aunque la querrela contra *Martínez Giraud* había incluido cargos por violación al artículo 4.4(c) de la LOOEG, este cargo se había desestimado y había quedado únicamente el cargo por violación al artículo 4.2(s).²⁰⁸

La razón para este señalamiento tiene historia, también relacionada con el procedimiento disciplinario que se sigue contra abogados. El artículo 4.2(s) de la LOOEG es análogo al concepto de apariencia de conducta profesional impropia que emana del Canon 38 del Código de Ética Profesional.²⁰⁹ El Tribunal Supremo había resuelto varios casos en los que había dado la impresión de que un cargo disciplinario que imputara apariencia de conducta profesional impropia tenía que ir acompañado de otros cargos.²¹⁰ Oportunamente, el Tribunal clarificó la norma al resolver *In re Gordón Menéndez*, donde expresó que “dicho canon opera *ex proprio vigore* y, en consecuencia, modificamos cualquier pronunciamiento anterior de este Tribunal en contrario”.²¹¹

El segundo comentario sobre el artículo 4.2(s), disposición que incorpora a la ética gubernamental el concepto de apariencia de conducta impropia que emana del Código de Ética Profesional, es que dicho concepto ha sido erradicado de la normativa ética moderna ejemplificado por las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la *American Bar Association* (A.B.A.).²¹² El concepto de apariencia de conducta profesional impropia

206 OEG, 210 DPR en las págs. 94-96.

207 *Id.* en la pág. 84.

208 *Id.* en las págs. 94-96.

209 CÓD. ÉTIC. PROF. 38, 4 LPRA AP. IX, § 38 (2022). En el Memorial Explicativo de 13 de mayo de 2011 que la OEG sometió en torno al P. de la C. 3274 que se convirtió en la LOOEG, la agencia expresó: “De otra parte, en la Reforma se incorpora una prohibición a las actuaciones que *lesionen el buen nombre de la agencia* [Art. 4.2(s)]. Esta norma atiende la *apariciencia de conflictos de intereses*, evitando así que, con sus acciones, un servidor público pueda afectar la integridad e imparcialidad de la función gubernamental. Esta norma fortalece las disposiciones de la Ley, ya que es sumamente importante *mantener una imagen pulcra* del servidor público” (énfasis suplido).

210 *In re Sepúlveda Girón*, 155 DPR 335, 361 (2001); *Ire Avilés Cordero*, *Tosado Arocho*, 157 DPR 867, 892 (2002); *In re Meléndez Figueroa*, 166 DPR 199, 209 (2005).

211 *In re Gordon Menéndez*, 171 DPR 210, 217 (2007).

212 ABA/BNA LAWYERS’ MANUAL ON PROFESSIONAL CONDUCT. 51:1901.40.40. (“[t]he Model Rules do not recognize the appearance of impropriety standard for conflicts of interest. Likewise, in Section 121, Comment c(iv), the Restatement (Third) of the Law Governing Lawyers (2000) rejects the use of the appearance of impropriety for identifying conflicts.”).

había sido adoptado por el Código Modelo de Responsabilidad Profesional de la A.B.A. como criterio para auscultar la presencia de conflictos de intereses, aunque no para imponer disciplina. Aunque tal concepto está en desuso, no es esa la situación para nuestro Tribunal Supremo y tampoco debe extrañar que la OEG lo acoja con entusiasmo. Ello, pues resulta más cómodo para un juzgador concluir que se ha incurrido en apariencia de conducta impropia —criterio totalmente vago, impreciso y subjetivo— que hacer una determinación específica de que, en efecto, se ha violado alguna norma.

La exposición que se hizo en la opinión disidente confirma el análisis totalmente subjetivo que se lleva a cabo al aplicar el artículo 4.2(s) a una situación de hechos. Como se expresó, en la vista ante la oficial examinadora de la OEG, se recibió el testimonio de seis testigos presentados por la OEG. Cinco de estos eran ex empleados de P.S.W. que figuraban como demandantes en un pleito civil contra P.S.W. El sexto testigo fue el señor Sánchez Álvarez, quien tenía una reclamación contra P.S.W. ante el DACO y quien tenía interés en que se encontrara una actuación impropia de Martínez Giraud y de la empleada de P.S.W. con quien conversó. Destaca la opinión disidente lo siguiente:

[E]n su Informe, la oficial examinadora destacó que el testimonio del señor Sánchez Álvarez le mereció entera credibilidad, pues se desprendía que el reportaje de Telemundo Responde ocasionó que este, como consumidor y cliente de PSW, desconfiara de las funciones del DACo, así como del trámite de los procedimientos y de la ética de sus funcionarios. Además, la oficial examinadora señaló que la conducta del señor Martínez Giraud produjo en el señor Sánchez Álvarez una impresión de imprudencia, parcialidad e incorrección tanto del funcionario en cuestión como de la propia agencia administrativa. Así, concluyó que la mencionada conducta provocó que el señor Sánchez Álvarez colocara en tela de juicio la confiabilidad con la que el DACo manejaría la querrela que había presentado ante dicha agencia. *Por lo tanto, la oficial examinadora consideró probado que la apariencia de conducta impropia del señor Martínez Giraud laceró la confianza e imparcialidad de la función del DACo.*²¹³

A nuestro juicio, las impresiones totalmente subjetivas que el testigo Sánchez Álvarez hubieran podido derivar al haber visto en televisión un reportaje que incluía un video editado de una conversación entre Martínez Giraud y una empleada de P.S.W., video que ni siquiera se presentó en evidencia y del cual tampoco se recibió prueba sobre su contenido, no cumplirían siquiera con el *quantum* de preponderancia de la prueba. ¿Debe considerarse suficiente prueba las impresiones subjetivas de desconfianza que forme un testigo con interés al conocer de una conversación en la que no participó, no oyó y que no hubo prueba sobre su contenido? ¿Es suficiente prueba que un testigo con interés, al observar un video editado que no formó parte de la prueba y cuyo contenido desconoce, subjetivamente concluya que ello crea una impresión de imprudencia, parcialidad e incorrección, tanto de la conducta de Martínez Giraud como del juicio y confiabilidad del DACO? ¿Es justo que como producto de unas impresiones subjetivas

213 OEG, 210 DPR en la pág. 110.

de un testigo con interés pueda imponerse una multa de \$8,000 (probablemente más del diez por ciento de su salario anual) a un servidor público? Por todo lo expresado, consideramos que la opinión disidente está totalmente errada en Derecho.

Para finalizar estos comentarios, nos parece que, según en la reglamentación ética de abogados se ha ido descartando el concepto de apariencia de conducta impropia, también nos debemos apartar de este concepto para adjudicar la ética de los servidores y exservidores públicos. Se trata de un criterio demasiado vago e impreciso, difícil de definir, pero especialmente subjetivo, que conduce a inconsistencias e injusticias. La opinión mayoritaria en *Martínez Giraud* describe claramente lo que persigue el artículo 4.2(s) de la LOOEG al expresar que dicho artículo “penaliza la acción que crea una percepción o apariencia de conducta impropia y deshonestidad en las funciones gubernamentales”.²¹⁴

Nuestro Derecho de Siglo XXI no debe tolerar que una opinión subjetiva de una persona, sobre lo que considera que constituye conducta aparentemente impropia de un servidor público, pueda ser suficiente para imponer una sanción de multa de hasta de \$20,000, suspensión de empleo, suspensión de empleo y sueldo o, peor aún, destitución, afectando con ello el derecho del servidor público a ganarse el sustento para sí y para su familia. Para evitar tal resultado antijurídico, no solo es correcto requerir un *quantum* de prueba clara robusta y convincente, como se establece en *Martínez Giraud*, sino eliminar conceptos adjudicativos que pueden convertirse en abuso de poder, como la apariencia de conducta impropia.

TABLA 1. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE REGLAMENTACIÓN DE LA ABOGACÍA

Naturaleza del pronunciamiento	Casos resueltos
Opiniones sobre conducta profesional	26
Opinión sobre honorarios de abogado	1
Opinión sobre ética gubernamental	1
Resolución ordenando suspensión indefinida de la notaría	1
Resolución ordenando suspensión indefinida de la abogacía	1
Resoluciones ordenando la suspensión provisional de la abogacía	2
Resoluciones sobre reinstalación, readmisión y reactivación de abogados	38
Resolución desestimando querrela contra una juez	1
Total	71

²¹⁴ *Id.* en la pág. 92.

TABLA 2. ABOGADOS Y JUECES DISCIPLINADOS

Término	Sancionados
2022-2023	30
2021-2022	73
2020-2021	83
2019-2020	124
2018-2019	67
2017-2018	65
2016-2017	94
2015-2016	138
2014-2015	49
2013-2014	43
2012-2013	32
2011-2012	47
2010-2011	38
2009-2010	27
2008-2009	62
2007-2008	74
2006-2007	32
2005-2006	47
2004-2005	36
2003-2004	37
2002-2003	37
2001-2002	36
2000-2001	37

TABLA 3. OPINIONES Y RESOLUCIONES SOBRE CONDUCTA PROFESIONAL DE ABOGADOS Y JUECES

Término	Total
2022-2023	28
2021-2022	25
2020-2021	48
2019-2020	18
2018-2019	64
2017-2018	60
2016-2017	79

2015-2016	86
2014-2015	45
2013-2014	43
2012-2013	34
2011-2012	45
2010-2011	41
2009-2010	28
2008-2009	51
2007-2008	72
2006-2007	40
2005-2006	48
2004-2005	43
2003-2004	39
2002-2003	33
2001-2002	33
2000-2001	42

TABLA 4. CAUSAS PARA DISCIPLINAR

Causa	Cantidad
Desatención a requerimientos relacionados con educación continua	2
Desatención en procedimientos sobre quejas disciplinarias	5
Desatención en procedimientos sobre asuntos relacionados con la notaría	7
Violaciones al Código de Ética Profesional - actuaciones como abogados y abogadas	8
Violaciones al Código de Ética Profesional - actuaciones como notarios y notarias	5
Comisión de delito	2
Separación por incapacidad	1
Total	30

TABLA 5. TIPO DE SANCIONES

Tipo	Cantidad
Suspensión indefinida de la abogacía	16
Suspensión de la abogacía por seis meses	2
Suspensión de la abogacía por tres meses	3
Suspensión de la abogacía por un mes	1
Suspensión indefinida de la notaría	3
Suspensión de la notaría por seis meses	1
Suspensión provisional de la abogacía	2
Separación por razón de incapacidad	1
Amonestación	1
Total	30